

Periódico Oficial

del Estado de Baja California

Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California.



Marina del Pilar Avila Olmeda
Gobernadora del Estado

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Alfredo Álvarez Cárdenas
Secretario General de Gobierno

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Tomo CXXXI

Mexicali, Baja California, 4 de octubre de 2024.

No. 49

Índice

SECCIÓN I

ORGANISMOS AUTÓNOMOS ESTATALES

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"PROTOCOLO ESPECIALIZADO EN INVESTIGACIÓN DE CASOS DE DESAPARICIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA" 3

"PROTOCOLO PARA LA EXPEDICIÓN DE ÓRDENES Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA"..... 43

"PROTOCOLO ESPECIALIZADO EN INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA"..... 83







Protocolo Especializado en Investigación de Casos de Desaparición de Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres.

Fiscalía General



CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. OBJETIVO GENERAL.....	6
III. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS AUTORIDADES EN LA INVESTIGACIÓN.....	7
IV. MARCO JURÍDICO.....	9
a) Instrumentos legales aplicables:	9
b) Instrumentos jurídicos internacionales:.....	9
c) Instrumentos jurídicos federales:	9
d) Instrumentos jurídicos estatales:	9
e) Otras leyes e instrumentos jurídicos aplicables:.....	10
V. OPERADORES DE LA INVESTIGACIÓN.	10
a) Internos:	10
b) De apoyo:	11
c) Externos:.....	11
VI. INFORMACIÓN CRIMINAL E INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.....	11
VII. MECÁNICA DE OPERACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN.	14
MECANISMO DE OPERACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN POR DESAPARICIÓN Y/O NO LOCALIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES	31
VIII. MARCO CONCEPTUAL.	31
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	39



I. INTRODUCCIÓN

La Fiscalía General del Estado de Baja California, en observancia a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, busca satisfacer las exigencias relacionadas con la búsqueda, persecución e investigación de casos de desaparición de niñas, niños, adolescentes y mujeres e incrementar la eficacia en la procuración de justicia.

La desaparición forzada y la desaparición cometida por particulares tienen un impacto diferenciado en mujeres y niñas, el cual requiere la incorporación de la perspectiva de género en todas las partes del proceso, en la forma y términos conducentes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió el 16 noviembre del 2009 una sentencia en contra del Estado mexicano por el caso conocido como “Campo Algodonero”, por su omisión de investigar diligentemente y con perspectiva de género la desaparición y posterior feminicidio de las jóvenes Ivette González, Esmeralda Herrera y Berenice Ramos. En dicha sentencia se ordenó a México como garantía de no repetición homologar “todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme a [...] los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género”¹

La desaparición de niñas, niños, adolescentes y mujeres constituye un problema que afecta seriamente a la sociedad y, sobre todo, a la familia de tales personas, ante la incertidumbre generada por ignorarse el paradero de estas.

En México, 1 de cada 4 personas desaparecidas es mujer; en el caso de las personas desaparecidas menores de 18 años, este porcentaje aumenta a más de la mitad. Debido a las desigualdades de género en muchos contextos, las mujeres experimentan repercusiones económicas, legales, sociales y psicológicas como resultado de la

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.



desaparición de una o un integrante de su familia y a la vez desempeñan roles particulares para su búsqueda y localización.²

En éste contexto diferenciado de violencia hacia las mujeres y en acatamiento al ordenamiento internacional, actualmente existen diversas normas nacionales que, de ser el caso, reconocen el deber de las autoridades de buscar e investigar de manera inmediata y sin dilación la desaparición de mujeres, niñas y adolescentes tales como el Protocolo Homologado de Investigación, la Alerta Amber (para la búsqueda de mujeres menores de 18 años), el Protocolo Alba (para la búsqueda e investigación inmediata de niñas, adolescentes y mujeres) y el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes

En dichos instrumentos se destacan una serie de obligaciones que, en lo conducente, deben acatar las autoridades responsables (principalmente pero no exclusivamente las Fiscalías Especializadas en Delitos de Desaparición y las Comisiones de Búsqueda) frente a la desaparición de una niña, adolescente y/o mujer, entre ellas, las siguientes³:

I. Corte interamericana de Derechos Humanos: Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida dentro del caso González y Otras, (Campo Algodonero). Resolutivo 18 de la Sentencia:

"El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género."

Resolutivo 19 de la Sentencia:

"El Estado deberá, en un plazo razonable adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:

² <https://hchr.org.mx/publicaciones/busqueda-de-personas-desaparecidas-con-perspectiva-de-genero/>

³ CNB, ONU-DH, ONU-Mujeres, Búsqueda de personas desaparecidas con perspectiva de género, disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2021/07/Desaparicion_forzada_genero_v6.pdf.



1. Implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida.
2. Establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona.
3. Eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares.
4. Asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda.
5. Confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas.
6. Priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.

Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la persona desaparecida sea una niña. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años⁴.

El presente protocolo a su vez busca fijar los lineamientos de actuación y desempeño del Ministerio Público e instrumentar mecanismos eficaces u oportunos, atendiendo a la necesidad de responder a las exigencias de la ciudadanía.

Debido a ello, esta Institución pretende responder en forma eficiente, efectiva y responsable a las necesidades de quienes viven la no localización de una persona.

Para lograr lo anterior, se crea el presente instrumento de actuación que habrán de observar las y los Agentes del Ministerio Público, Fiscales, Peritos e integrantes de la Agencia Estatal de Investigación en la integración de las investigaciones, averiguaciones

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf



previas, carpetas y registros de investigación y demás actuaciones ministeriales en las cuales se haga de su conocimiento la desaparición de niñas, niños, adolescentes y mujeres.

Toda desaparición de mujeres y niñas debe tener siempre como una línea de búsqueda la posibilidad de que la misma esté vinculada con expresiones de violencia de género o con cualquier otro delito que pueda tener afectaciones diferenciadas por la condición de género de la víctima, según fuere el caso.

Así, recibido el reporte sobre la desaparición de las niñas, niños, adolescentes y mujeres de inmediato iniciará la investigación que conlleve a su localización bajo el más estricto respeto a los derechos humanos tanto de dichas personas como de sus familiares, a fin de otorgar confianza y certeza jurídica a la comunidad.

Por lo tanto, este instrumento tiene por objeto fijar las reglas aplicables a la búsqueda de niñas, niños, adolescentes y mujeres no localizadas de los cuales la autoridad tuviere conocimiento.

En forma tal que, en aquellos asuntos en los cuales se hubiere obtenido su localización, se proceda al resguardo de estas; en esa tesitura, se expide el presente Protocolo Especializado en la Investigación de Casos de Desaparición de Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres.

II. OBJETIVO GENERAL

En ese orden de ideas, el presente protocolo considera indispensable contar con lineamientos de actuación con perspectiva de género que transformen a ésta en diligente, oportuna, eficaz y, respetuosa de los derechos humanos, en los términos que resulten procedentes.

Que tal desempeño habrá de ser observado por las y los Agentes del Ministerio Público, Fiscales, Peritos e integrantes de la Agencia Estatal de Investigación que dentro del ámbito de su competencia intervengan en la investigación iniciada con motivo de la no localización de niñas, niños, adolescentes y mujeres, ante la apremiante necesidad de proteger su vida, libertad e integridad, a través de la implementación de acciones, mecanismos y actividades tendientes a la búsqueda y localización de niñas, niños, adolescentes y mujeres en tales casos.



III. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS AUTORIDADES EN LA INVESTIGACIÓN

a) Legalidad: Principio mediante el cual se justifica el inicio de la investigación ministerial, debido a que los delitos aplicables en la materia se encuentran tipificados en nuestra legislación local, dando un carácter imperante a la ley.

b) Objetividad: Principio mediante el cual la investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto a los derechos de las partes y el debido proceso.

c) Eficiencia: Principio mediante el cual se rige la actuación propia de la/el investigador y sus auxiliares, de la cual deben desprenderse resultados favorables en la realización de diligencias oportunas e idóneas.

d) Honradez: Limitación de las y los servidores públicos de procurar obtener un beneficio propio o ajeno al objeto e intereses propios de la investigación.

e) Respeto a los derechos humanos: Derivado del principio de convencionalidad, que obliga a las personas involucradas en la investigación a no transgredir aquellos elementos inherentes que constituyen la personalidad del sujeto.

f) Lealtad: Se refleja en la aceptación total de los vínculos propios de ser la persona encargada de la investigación, con apego a los valores de la institución a la que se pertenece.

g) Confidencialidad: Garantía en favor de las víctimas y sus familiares, de que la información que forme parte del proceso de investigación ministerial será manejada con secrecía, reserva y respeto.

h) Responsabilidad: Constituye la debida actuación con la dedicación que exige cada uno de los hechos probablemente delictivos, aparejado del deber de sujetarse a las consecuencias legales en caso contrario.

i) Transparencia: Expresada a través de la rendición de cuentas en relación a las etapas de la investigación hacia los legítimamente interesados, apartado de la idea del ocultamiento de información en perjuicio de éstos.



j) Oficiosidad: Principio que implica el deber de la autoridad investigadora, de allegarse de oficio de todos los elementos materiales probatorios, datos, documentación e información necesaria para el esclarecimiento del hecho.

k) Profesionalismo: Principio mediante el cual se rige el leal apego a los lineamientos marcados por las disposiciones aplicables, dejando fuera de este contexto los prejuicios personales que impidan o limiten el descubrimiento de los elementos constituyentes de los delitos a que se refiere el presente instrumento.

l) Investigación con perspectiva de género: Uso del análisis de sexo/género en todas las fases del ciclo de la investigación, que significa identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, en los términos conducentes.

m) Interés superior de la niñez: El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales (Art. 5 párrafo décimo octavo de la Ley General de Víctimas).

n) Máxima protección: Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas (Art. 5 párrafo vigésimo de la LGV).



IV. MARCO JURÍDICO

a) Instrumentos legales aplicables:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Instrumentos jurídicos internacionales:

1. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará).
2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
3. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
5. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de mayo de 2013 Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México.
6. Convención sobre los Derechos del Niño.
7. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer.
8. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
9. Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
10. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
11. Carta de las Naciones Unidas.
12. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
13. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
14. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

c) Instrumentos jurídicos federales:

1. Ley General de Víctimas.
2. Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.
3. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
4. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
5. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
6. Código Nacional de Procedimientos Penales.

d) Instrumentos jurídicos estatales:

1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.



2. Código Penal para el Estado de Baja California.
3. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 20 de agosto de 1989 Sección III.
4. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 19 de octubre de 2007 Sección III.
5. Ley de Acceso de las Mujeres de una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.
6. Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.
7. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
8. Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
9. Acuerdo por el que se Crea la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares y se establecen sus atribuciones, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 17 de noviembre de 2023 Sección I.

e) Otras leyes e instrumentos jurídicos aplicables:

1. Ley sobre la Celebración de Tratados: para que el/la Agente del Ministerio Público y Fiscales conozcan los requisitos previos que debe cumplir un tratado internacional a fin de llevar a cabo el control de la convencionalidad.
2. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública: indispensable para fundamentar las actuaciones de los/las Agentes del Ministerio Público, Fiscales, integrantes de la Agencia Estatal de Investigación, Peritos y demás personal operativo en el ámbito de la prevención, investigación y persecución de los delitos.
3. Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005: para hacer valer el derecho de la víctima a ser atendida en el sector salud con los parámetros reconocidos, atendiendo a su vulnerabilidad.
4. Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes (Suprema Corte de Justicia de la Nación).

V. OPERADORES DE LA INVESTIGACIÓN

a) Internos:

1. Agentes del Ministerio Público y Fiscales.
2. Agencia Estatal de Investigación.
3. Servicios Periciales.



b) De apoyo:

1. Centro Estatal de Ciencias Forenses.

c) Externos:

1. Registro Civil del Estado.

2. Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4).

3. Centros de atención médica tales como el Hospital General, Cruz Roja, ISSSTE, ISSSTECALI, IMSS y Hospitales privados.

4. Albergues de atención a víctimas.

5. Desarrollo Integral de la Familia (federal, estatal y municipal).

6. Guardia Nacional.

7. Secretaría de Seguridad Ciudadana.

8. Seguridad Pública Municipal, policía preventiva y tránsito.

9. Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos.

10. Instituto Nacional de Migración.

11. Secretaría de Marina.

12. Cualquier otra autoridad que tenga conocimiento del hecho probablemente constitutivo de un delito.

VI. INFORMACIÓN CRIMINAL E INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

Corresponderá a la o el Agente del Ministerio Público o Fiscal, en el ámbito de su competencia:

a) En tratándose de personas desaparecidas o no localizadas, sin mayor trámite, recibir la denuncia relacionada con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos en materia de desaparición de niñas, niños, adolescentes y mujeres iniciando la carpeta o registro de investigación correspondiente debiendo considerar, en todo momento, que la misma se puede encontrar en situación de riesgo inminente.

Se considerará riesgo inminente la situación de extrema gravedad y urgencia de evitar daños irreparables en la integridad personal de las niñas, niños, adolescentes y mujeres, que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- **Ausencia:** Situación en que se encuentra una niña, niño, adolescente o mujer que de manera voluntaria o involuntaria se encuentra alejada materialmente de su domicilio o lugar de residencia, de tal forma que le es imposible volver al mismo por



causa propia o ajena, pudiendo estar siendo víctima de trata de personas y/o algún otro delito.

- **Extravío:** Situación en que se encuentra una niña, niño, adolescente o mujer que sale de su domicilio, trabajo, o algún otro lugar y no le es posible regresar por una causa propia o inherente a sus condiciones y se encuentran involucrados diversos factores, como puede ser, su edad, enfermedad, situación mental, discapacidad, extrema ignorancia, entre otros. El extravío siempre se da en forma involuntaria.

- **Privación ilegal de la libertad:** Se refiere al delito consistente en la sustracción, detención o retención ilícita por cualquier medio, de una persona por parte de un particular.

- **Secuestro:** Delito mediante el cual se priva de la libertad a una persona con la finalidad de obtener un rescate o un beneficio, generalmente en dinero, a cambio de su libertad; para obligar a otros a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; causar daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a terceros; o ejecutar delitos de robo o extorsión.

- **Desaparición:** Situación en la que se encuentra una persona cuando su paradero es desconocido, especialmente a causa de catástrofe, rapto.

b) Mantener coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda de que se trate, con la finalidad de realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los ilícitos en la materia.

c) Aunado a lo previsto en el párrafo anterior, compartir la información relevante salvaguardando el derecho a la intimidad y privacidad, así como los principios de reserva sobre la identidad y reserva de los actos de investigación, siempre y cuando no se vea comprometido el correcto sigilo de la investigación, independientemente de la etapa en la cual se encuentre la misma, en concordancia con lo enmarcado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, demás disposiciones relativas y aplicables.

d) Empezar la inmediata búsqueda de las niñas, niños, adolescentes y/o mujeres desaparecidas y/o no localizadas.



- e) Proceder a la aplicación de las acciones establecidas en el presente protocolo.
- f) Solicitar la inmediata intervención a su personal operativo.
- g) Tomar en cuenta el interés superior de la niñez y, establecer la información conducente con perspectiva de género, segmentada por género, edad, situación de vulnerabilidad, riesgo o discriminación a efecto de proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes y mujeres.
- h) Realizar conforme a las disposiciones aplicables la divulgación que solicite la o el Agente del Ministerio Público o Fiscal de que se trate en los medios de comunicación sobre la información de niñas, niños, adolescentes y/o mujeres desaparecidas y/o no localizadas.
- i) Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de género y derechos humanos en todas las acciones emprendidas para la búsqueda e investigación de niñas, niños y adolescentes y mujeres desaparecidas y/o no localizadas, que tome en cuenta las características particulares incluyendo su identidad y nacionalidad.
- j) Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo.
- k) Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de dichos delitos, incluyendo instancias de protección a la mujer tales como CEJUM e INMUJER.
- l) Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de las y los servidores públicos especializados u operativos en la materia.
- m) Garantizar la coadyuvancia de los familiares en la investigación de tales delitos, salvaguardando el derecho a la intimidad y privacidad, así como los principios de reserva sobre la identidad y reserva de los actos de investigación, siempre y cuando no se vea comprometido el correcto sigilo de la investigación, independientemente de la etapa en la cual se encuentre la misma, en concordancia con lo enmarcado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, demás disposiciones relativas y aplicables.



n) Facilitar la participación de los familiares en la investigación de dichos delitos, salvaguardando el derecho a la intimidad y privacidad, así como los principios de reserva sobre la identidad y reserva de los actos de investigación, siempre y cuando no se vea comprometido el correcto sigilo de la investigación, independientemente de la etapa en la cual se encuentre la misma, en concordancia con lo enmarcado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, demás disposiciones relativas y aplicables.

ñ) Brindar información periódicamente a los familiares sobre los avances en la investigación y persecución de tales delitos.

o) Coordinarse con las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa a efecto de salvaguardar sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

p) Ejercer asimismo las atribuciones que al Ministerio Público le confieren la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales aplicables en la materia, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y, en especial, sus artículos 21 y 22, el Reglamento de dicha Ley, la Ley General de Víctimas, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, demás disposiciones relativas y aplicables respecto a la investigación y persecución de tales delitos de su competencia.

VII. MECÁNICA DE OPERACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN

Corresponderá a la o el Agente del Ministerio Público o Fiscal, en el ámbito de su competencia:

a) Iniciar la investigación por la desaparición y/o no localización de las niñas, niños, adolescentes y/o mujeres y, asimismo:

1. Iniciar las indagatorias conducentes a la localización de quienes resulten probables responsables de dicha desaparición, no localización o ausencia.
2. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional, a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos en materia de desaparición de niñas, niños, adolescentes y/o mujeres, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda.



3. Remitir los datos, documentación e información citados en el párrafo anterior a la Comisión Nacional de Búsqueda del Sistema Nacional de Seguridad Pública para que éste integre las mismas a sus archivos, según corresponda, salvaguardando el derecho a la intimidad y privacidad, así como los principios de reserva sobre la identidad y reserva de los actos de investigación, siempre y cuando no se vea comprometido el correcto sigilo de la investigación, independientemente de la etapa en la cual se encuentre la misma, en concordancia con lo enmarcado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, demás disposiciones relativas y aplicables.

Ello es así pues corresponde a la Comisión Nacional de Búsqueda administrar la información sobre personas desaparecidas, así como establecer el medio de comunicación para proporcionar información que pueda contribuir en la búsqueda de personas.

4. Empezar de manera inmediata la búsqueda de las niñas, niños, adolescentes y mujeres, de conformidad con este protocolo.

5. En caso de que los datos que obran en la investigación permitan establecer que existen indicios o evidencias, deberá acudir al lugar donde éstos se encuentren, a efecto de recabarlos y que permitan esclarecer el paradero de la persona no localizada, debiendo acompañarse del personal Policial, pericial y de atención a víctimas que sea necesario, cuidando en todo momento se respete la cadena de custodia.

6. Solicitar con la inmediatez posible la información a los siguientes lugares:

- a) La totalidad de las Fiscalías, tanto del fuero común, como federal;
- b) Centros Hospitalarios Públicos y privados;
- c) Centros Asistenciales Públicos y Privados;
- d) Centros de Reinserción o Readaptación Social o de Internamiento Especializados en Justicia para Adolescentes;
- e) Centros de Rehabilitación;
- f) Servicio Médico Forense, con la finalidad de que se realice la búsqueda en los registros, álbum fotográfico de cadáveres y bases de datos;
- g) Albergues y Centros Asistenciales dependientes de los Sistemas para el Desarrollo integral de la Familia (DIF) de cada uno de los municipios y del Estado, y
- h) Albergues y/o Refugios para mujeres víctimas de violencia.

7. Elaborar a la brevedad posible un informe de las acciones ejecutadas en el cual la autoridad competente tuvo conocimiento de la no localización de las niñas, niños, adolescentes y mujeres.



8. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, a fin de compartir información que en tales asuntos pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

9. Ajustar su actuar a los mecanismos de difusión para la colaboración ciudadana en la búsqueda de las niñas, niños, adolescentes y mujeres no localizadas a través de los distintos medios de comunicación y redes sociales, previa autorización de la persona denunciante o familiar de que se trate, en la forma y términos conducentes.

10. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de tales delitos, cuando de la información con la cual cuente la autoridad competente se desprenda que los mismos pudieron ocurrir en dos o más entidades federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria.

Solicitar información al Instituto Nacional de Migración, a efecto de determinar si la persona no localizada ha salido del país por cualquiera de los puntos de control migratorios que tiene dicho Instituto o si ha sido detenida por pretender ingresar a otro país de forma ilegal, según estime procedente.

11. Concurrir con las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno en la integración de los equipos de búsqueda de las niñas, niños, adolescentes y mujeres desaparecidas o no localizadas.

12. Emitir las alertas y realizar las pesquisas conducentes, coordinándose para tales efectos con las autoridades competentes de las fronteras, terminales de autobuses, puertos y aeropuertos del país para, de ser el caso, estar en posibilidad de evitar la salida del territorio por parte de las niñas, niños, adolescentes y/o mujeres desaparecidas o no localizadas.

13. Participar en la realización, ejecución e impulso de todas las acciones necesarias para la búsqueda de las niñas, niños, adolescentes y/o mujeres desaparecidas y/o no localizadas, en coordinación con las autoridades competentes de los tres niveles de gobierno.

14. Remitir la investigación y las actuaciones ministeriales realizadas a las Fiscalías Especializadas de las autoridades competentes, cuando de las diligencias practicadas advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.



15. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas le soliciten para mejorar la atención en tales casos, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables.
16. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión Local de Búsqueda, según sea el caso, la localización o identificación de las niñas, niños, adolescentes y/o mujeres de que se trate, en términos de las disposiciones aplicables, salvaguardando el derecho a la intimidad y privacidad, así como los principios de reserva sobre la identidad y reserva de los actos de investigación, siempre y cuando no se vea comprometido el correcto sigilo de la investigación, independientemente de la etapa en la cual se encuentre la misma, en concordancia con lo enmarcado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, demás disposiciones relativas y aplicables.
17. Proceder al resguardo y protección en los casos de localización de niñas, niños, adolescentes y/o mujeres.
18. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de Víctimas, así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en términos de las disposiciones aplicables.
19. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de los cadáveres o restos humanos.
20. Brindar la información que el Consejo Ciudadano solicite para el ejercicio de sus funciones, salvaguardando el derecho a la intimidad y privacidad, así como los principios de reserva sobre la identidad y reserva de los actos de investigación, siempre y cuando no se vea comprometido el correcto sigilo de la investigación, independientemente de la etapa en la cual se encuentre la misma, en concordancia con lo enmarcado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, demás disposiciones relativas y aplicables.
21. Proporcionar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas que lo soliciten.
22. Dejar debida constancia y registro de sus actuaciones ministeriales.
23. Remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía de que se trate los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, o iniciar inmediatamente la carpeta o registro de investigación cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.



24. Aquellas atribuciones que le encomiende la o el Fiscal General del Estado y, en su caso, la persona titular de la Fiscalía Central, así como demás disposiciones legales relativas y aplicables en la materia.

b) La recopilación de datos, documentación e información por parte del Agente del Ministerio Público o Fiscal de que se trate, habrá de llevarse a cabo a través de una entrevista que se aplicará a la persona que acuda a hacer de conocimiento de la autoridad competente la desaparición de las niñas, niños, adolescentes y /o mujeres.

c) La entrevista tendrá como finalidad reunir todos los datos, documentación e información que fuere posible y, en base a lo recabado, establecer las líneas de investigación.

d) Aunado a lo antes mencionado se solicitará al entrevistado aporte los datos, documentación e información siguientes:

1. Generales:

Nombre completo (el de registro documental)

Apodo o alias

Lugar y fecha de nacimiento

Edad actual

Edad en la cual desaparece

Sexo

Género

Nacionalidad

Grupo étnico

Domicilio habitual

Domicilio ocasional

Teléfono

Profesión

Ocupación

Estado civil

Documento de identidad

CURP

RFC



2. Descripción física:

Estatura
Peso
Complexión
Tez
Color de cabello (de nacimiento y teñido)
Tipo o textura (chino, lacio, crespo o rizado)
Largo de cabello
Forma del rostro
De las orejas
Tipo de frente
Forma del mentón
Color de ojos
Tipo de Ojos
Cejas
Tamaño de la nariz
Tipo de nariz
Tamaño de la boca
Grosor de los labios

3. Características individualizantes:

Recabar y registrar los datos, documentación e información sobre las características individualizantes o señas particulares de la niña, niño o adolescente y/o mujer.

4. Características de la piel:

Filiación descriptiva:
Cicatrices (ubicación y forma) - por quemadura, por lesión -, etc.
Lunares
Zonas con diferente coloración
Pecas
Verrugas
Acné
Perforaciones, percings, expansores, modificaciones corporales (ubicación y forma, etc.)
Tatuajes (ubicación y forma).
Expansores, modificaciones corporales (ubicación y forma)



Accesorios (lentes, brackets, etc.)

Barba

Bigote

Deformaciones, anomalías o alteraciones físicas o intelectuales, dificultad de lenguaje, discapacidad auditiva, visual, intelectual, motriz

Amputaciones

Fracturas

Implantes

Uñas

Dedos adicionales o ausentes

5. Características dentales:

Dientes rotados, ausentes, apiñonados, de diferente coloración.

6. Estado de salud:

Se solicitarán datos, documentación e información sobre enfermedades o trastornos que afecten la salud física o mental, medicamentos habituales y demás utilizados, así como apoyos, agregando las alteraciones físicas y conductuales y demás aspectos relacionados con ello, cuando éstas ocasionen:

Enfermedades sistémicas

Enfermedades mentales

Enfermedades de la piel

Enfermedades que afecten el grupo sanguíneo

Se solicitarán también los datos, documentación e información sobre adicciones y tratamientos utilizados al respecto y, por tanto, agregar las alteraciones de la conducta cuando éstas causen:

Adicciones

7. Información odontológica:

Habrá de investigarse la información odontológica de las niñas, niños, adolescentes y/o mujeres no localizadas, debiendo hacerse constar y registrar lo relativo a:

Tratamientos odontológicos

Expediente dental



Dentadura (piezas dentales, rotadas, ausentes, apiñamiento, coloración distinta, etc.)
Ausencias dentales
Hábitos en la materia

8. Vestimenta:

Será necesario que la persona entrevistada describa a detalle la ropa, calzado, accesorios u objetos que la niña, niño, adolescente y/o mujer no localizada vestía al momento de la desaparición.

Así, en caso de contar con fotografías o videograbaciones de tales prendas éstas habrán de aportarse para una mejor referencia en relación a su:

Ropa, calzado, accesorios u objetos

9. Medios tecnológicos:

Hoy en día la portación o utilización de medios de comunicación tales como los dispositivos de procesamiento de datos, documentación e información permite observar diversas huellas o registros de manera eficaz que pudieran utilizarse en tales asuntos de manera eficaz para la localización de la niña, niño, adolescente y/o mujer.

A mayor abundamiento, se solicitará precisar si al momento de la desaparición la niña, niño, adolescente y/o mujer no localizada portaba y/o utilizaba teléfono(s) celular(es) u otra clase de dispositivo(s) de procesamiento de datos.

Cuando se trate de equipo(s) de comunicación habrán de especificarse, entre otros aspectos:

Nombres de las personas contratantes

Números telefónicos

Tipos de plan

Servicios con los cuales cuenta la línea

Empresas proveedoras de los servicios de telefonía

Características físicas de los aparatos telefónicos (marca, modelo, color, etc.)

En caso de que la niña, niño, adolescente y/o mujer no localizada hubiere portado algún dispositivo de procesamiento de información tales como Ipod, Tablet o Laptop, respecto de éstos mismos se solicitará:



Números de serie

Claves de acceso

Autorización para el uso de las claves de acceso correspondientes

Servicios con los cuales contaba el dispositivo tales como internet, Sistema de Posicionamiento Global (GPS)

10. Redes sociales:

Posteriormente la persona denunciante o familiar informará a la autoridad competente otros nombres y/o alias utilizados en redes sociales por la niña, niño, adolescente y/o mujer no localizada, así como sus claves de acceso, a fin de mantener monitoreadas las cuentas y perfiles con los cuales ésta era reconocida en la red de internet.

11. Datos, documentación e información de instituciones financieras:

Si la niña, niño, adolescente y/o mujer no localizada fuere titular de cuentas de ahorro, de cheques, de inversiones, de tarjetas de tiendas departamentales, de tarjetas de crédito o de débito, se solicitará la información siguiente:

Tipo y números de cuenta

Tipo y números de tarjeta

Saldos en las mismas

Institución financiera de que se trate

12. Vehículos de motor:

En caso de que el evento se hubiere suscitado cuando la niña, niño, adolescente y/o mujer no localizada se transportaba en vehículo de motor deberá precisarse el punto de partida, la ruta que seguía, el punto al cual pretendía llegar, el medio de transporte utilizado por ésta última (autobús, automóvil, camión, etcétera), así como sus características y datos de identificación, entre otros:

Marca y submarca

Modelo y color

Número de serie y de placas

Señas particulares de dicho vehículo de motor (golpes, aditamentos, etc.)



Se solicitará además a la persona entrevistada informe si el vehículo de motor de mérito contaba con sistema de localización o de rastreo satelital y, la razón social o denominación de la empresa proveedora del servicio.

Si dicho vehículo de motor hubiere sido localizado se pedirá a la persona entrevistada informe el lugar donde éste fue encontrado y en qué condiciones.

13. Situación familiar:

Las relaciones familiares y sociales aportan datos útiles e importantes para agotar como línea de investigación; en ese contexto, por lo menos deberá recabarse lo siguiente:

Datos sobre madre, padre, personas tutoras o personas cuidadoras:

Nombre completo

Edad, fecha y lugar de nacimiento

Estado civil

Ocupación

Origen de sus ingresos (datos de la economía familiar)

Status de vivienda

Dinámica familiar (convivencia, problemática, comportamiento)

Nombre completo de hermanas y/o hermanos

Datos con respecto de adolescentes:

Nombre completo de hijas e/o hijos de que se trate

Nombre completo de la pareja, según fuere el caso

Nombre completo y demás datos requeridos para madre, padre, personas tutoras o personas cuidadoras de que se trate

14. Entorno social:

Relación con grupos delictivos

Nombre o denominación de los grupos delictivos

Fecha del último avistamiento de la niña, niño, adolescente y/o mujer no localizada



15. Entorno académico y educativo:

Las relaciones académicas y educativas aportan datos importantes de horarios, relaciones de poder, contexto, rutas y problemáticas asociadas por lo cual, para agotar las mismas como línea de investigación, por lo menos deberán recabarse datos sobre lo siguiente:

Nombre y domicilio con respecto de la institución de estudios anteriores y actuales

Horario escolar

Supervisión escolar

Trabajos extra clase

Convivencia escolar

Comportamiento escolar

16. Entorno laboral:

Las relaciones laborales aportan datos importantes sobre horarios, contexto, rutas, relaciones asimétricas de poder y problemáticas asociadas motivo por el cual, para agotar éstas como línea de investigación, mínimamente deberán recabarse los datos siguientes:

Tipo de actividad (regular o irregular)

Lugar de trabajo, nombre y domicilio

Antigüedad

Convivencia de trabajo

Antecedentes de trabajo

17. Actividad social:

En especial, habrán de recabarse los datos, documentación e información del entorno social de la persona de interés y, en dichas relaciones, incluir lo relativo a redes sociales y correos electrónicos, resultando fuentes importantes de búsqueda las siguientes:

Círculo social habitual

Círculo social ocasional

Actividades en redes sociales



Actividades sociales
Relación con grupos delictivos
Nombre o denominación de los grupos delictivos

18. Tiempo libre:

Se obtendrán datos, documentación e información en cuanto a las actividades deportivas, culturales o recreativas que realizaba la niña, niño, adolescente y/o mujer no localizada, los lugares en los cuales se llevaban a cabo dichas acciones, su frecuencia u horarios, los clubes o grupos sociales en los cuales hubiere sido miembro, así como sus aficiones y pasatiempos favoritos.

19. Antecedentes legales:

Deberán recabarse los datos, documentación e información de los antecedentes legales, así como sobre los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre ello. A ese respecto, tenemos que la precisión en la obtención de tal información conlleva tomar referencias de distinta índole que redundarán en acciones y líneas de investigación resultando de trascendencia abundar, corroborar y clarificar cualquier detalle en aspectos tales como:

Fecha de los hechos
Lugar de los hechos y último contacto
Narración detallada relacionada con los hechos
Testigos de los hechos
Hechos previos a la desaparición

20. Datos del entrevistado:

Se obtendrán datos, documentación e información sobre lo siguiente

Nombre
Parentesco
Edad
Ocupación
Estado civil
Lugar de nacimiento
Fecha de nacimiento
Domicilio habitual



Medios de comunicación
Documento de identidad

21. Elementos estratégicos:

Después de haber concluido la recopilación de información se llevará a cabo un breve análisis de esta, extrayéndose lo que se estime de mayor utilidad a fin de generar acciones inmediatas las cuales permitirán obtener otras evidencias e indicios para, de ser el caso, determinar líneas de investigación sobre

Cuentas, tarjetas y chequeras
Ropa
Objetos
Elementos video gráficos

22. Antecedentes sobre la investigación:

Se recabarán todos los datos respecto de la forma en la cual ocurrieron los hechos relativos a la desaparición de tales personas, las situaciones anteriores a la misma, así como respecto a sus relaciones laborales, sentimentales o de otra índole.

23. Modus operandi:

Obtenida la información de cómo ocurrieron los hechos relativos a las conductas probablemente constitutivas de un ilícito, podría descifrarse la forma en la cual operar tanto con respecto de la desaparición como de las actividades realizadas por la persona no localizada, permitiéndonos con ello establecer su modo de operación, salvaguardando el derecho a la intimidad y privacidad, así como los principios de reserva sobre la identidad y reserva de los actos de investigación, siempre y cuando no se vea comprometido el correcto sigilo de la investigación, independientemente de la etapa en la cual se encuentre la misma, en concordancia con lo enmarcado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, demás disposiciones relativas y aplicables.

- Lo anterior podrá ser establecido en aquellos casos que de la información recabada sea sostenible señalar un modo de operación delictiva previamente detectado y reconocido por la autoridad competente y que este esté directamente relacionado a las causas de ausencia de la víctima.



24. Mapa delictivo:

Con los datos obtenidos de cómo ocurrieron los hechos relacionados con las conductas probablemente constitutivas de un ilícito podría elaborarse el mapa delictivo del lugar en el cual se suscitó la desaparición de la niña, niño, adolescente y/o mujer para, de ser el caso, establecer la relación o rivalidad de ésta última con los grupos delictivos, así como los grupos delictivos con injerencia en dicho lugar, pudiendo auxiliarse de la Dirección Estatal de Estrategias contra el Crimen.

- Lo anterior podrá ser establecido en aquellos casos que de la información recabada sea sostenible señalar áreas geográficas con incidencia en el tema delictivo, previamente detectadas y reconocidas por la autoridad competente y así mismo existan datos para sostener que dicha área geográfica esté directamente relacionada a las causas de ausencia de la víctima.

25. Otros datos relevantes:

Además de la información antes señalada se tomará en cuenta lo siguiente:

Identificación de lugares frecuentes de asistencia.

Actividades cotidianas (rutinas).

Situaciones irregulares o anormales presentadas en los días anteriores a la desaparición.

- e) Finalizada la entrevista a la persona denunciante, se solicitarán al Centro Estatal de Ciencias Forenses los siguientes estudios:

1. Muestra de ADN.

Se procurará realizar la toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracción de sangre, exudado bucal u otros análogos de los familiares de la niña, niño, adolescente y/o mujer con la correspondiente autorización legal en forma tal que, de resultar necesario, se solicite el perfil genético y se realice la confronta de los mismos con respecto de los existentes en las bases de datos de los servicios periciales y forenses conducentes.

En ese orden de ideas, debe hacerse saber a la persona entrevistada que la toma de muestras constituye un aspecto trascendental de la recopilación de información e investigación.



2. Fotografías, elementos videográficos, identificaciones y huella dactilar.

Se solicitará a la persona entrevistada aporte fotografías o videograbaciones de la niña, niño, adolescente y/o mujer no localizada, de ser posible recientes, que le ubiquen de frente y perfil. Preferentemente las mismas deberán recabarse en medio electrónico o, en su defecto, impresas a color en papel fotográfico, a efecto de llevar a cabo su digitalización.

Asimismo, será necesario requerir a la persona entrevistada una identificación de la niña, niño, adolescente y/o mujer no localizada, en la cual aparezca impresa su huella dactilar; cuando en tales casos se trate de una persona menor de edad, se recabará de la persona entrevistada el acta de nacimiento de la o el menor, a efecto de contar con los elementos necesarios para elaborar un dictamen pericial en materia de dactiloscopia.

3. Fuentes o lugares de búsqueda.

De manera paralela a la ejecución de las acciones mencionadas con antelación, las y los Agentes Estatales de Investigación, realizarán una búsqueda exhaustiva en hospitales públicos y privados, servicio médico forense, centros de detención, instancias gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil, albergues públicos y privados, hoteles y centros de rehabilitación de adicciones.

Con el propósito de que dicha búsqueda se realice de manera expedita, se deberá mantener actualizados los directorios correspondientes, conteniendo información de: hospitales, servicios de auxilio a las instituciones de seguridad pública, estaciones migratorias, centros de detención, instancias gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y negociaciones dedicadas al giro del hospedaje.

4. Localización.

Una vez localizada la niña, niño, adolescente o mujer se deberá hacer una evaluación rápida del riesgo en que se encuentran.

Un porcentaje de niñas, niños o adolescentes localizados ha sido víctima de violencia física, psicológica o sexual, abandono u omisión por parte de sus cuidadores. En una ponderación de derechos, deberá anteponerse su derecho a la salud y a la vida, debiéndose priorizar que reciba atención médica y psicológica de urgencia en caso



de requerirse, con el objetivo de restaurar al grado máximo posible su salud física y mental a través de referencia a instancias especializadas.

En contención y acompañamiento, deberá procurarse, que la víctima sea acompañada por psicóloga adscrita a la unidad de investigación, así como que sea entrevistada por personal de su mismo sexo, si de esta manera se siente más cómoda, lo anterior en un clima de confianza, sin juicios de valor ni perjuicios, con respeto y privacidad.

Recabada la entrevista, se solicitará la práctica de los servicios periciales, que puedan resultar necesarios, según se desprenda de lo narrado por la o el menor en su entrevista, (ginecológico, integridad física, alcoholemia, alcoholuria, proctológico, toxicológico, etc.). En adición, deberá priorizarse, la seguridad jurídica y el derecho a un entorno libre de violencia; por lo cual, se deberá evaluar, si este es reintegrado al núcleo familiar o derivado a núcleo diverso (integrando a la carpeta o registro de investigación sus documentos de identidad, y documentos con los cuales su cuidador acredite entroncamiento familiar o interés jurídico); o, es ingresado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y/o Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVIM) para su cuidado y protección.

En tratándose de niñas, niños, adolescentes y/o mujeres (independientemente de su sexo) y de cuya narrativa se desprenda actividad sexual (voluntaria o impuesta), deberán ser referidos mediante oficio, a institución pública prestadora de servicios de atención médica, con el objetivo de que reciba en un máximo de 120 horas después de ocurrido el evento, la anticoncepción de emergencia), tratamiento contra enfermedades de transmisión sexual y profilaxis contra VIH/SIDA conforme a la norma oficial mexicana aplicable, tomando en cuenta la percepción de riesgo.

5. Informe de localización.

La Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscalía Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, estará obligada a lo siguiente:

a) Informar de manera inmediata tanto a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas como a la Comisión Local de Búsqueda de Personas, según sea el caso, la localización o identificación de una persona, salvaguardando el derecho a la



intimidad y privacidad, así como los principios de reserva sobre la identidad y reserva de los actos de investigación, siempre y cuando no se vea comprometido el correcto sigilo de la investigación, independientemente de la etapa en la cual se encuentre la misma, en concordancia con lo enmarcado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, demás disposiciones relativas y aplicables.

b) Informar a la Dirección Estatal de Estrategias contra el Crimen lo dispuesto en el párrafo anterior bajo el numeral 5 a fin de que, según fuere el caso, ésta última realice la actualización del estatus de no localización de la niña, niño, adolescente y/o mujer y así mismo este en aptitudes de definir "Modus Operandi" y "Mapas Delictivos" en los términos de los numerales 23 y 24 del apartado definido como "Mecánica de Operación en la Investigación".

6. Actualización de la localización la niña, niño, adolescente y/o mujer.

La precitada actualización contendrá como mínimo los rubros siguientes:

Fecha, hora y lugar de localización

Domicilio del lugar de hallazgo (localidad, municipio, Estado, país)

Si fue encontrada viva o muerta

Posible causa de la desaparición

Condición en la cual fue encontrada

Dependencia o autoridad que llevó a cabo la localización

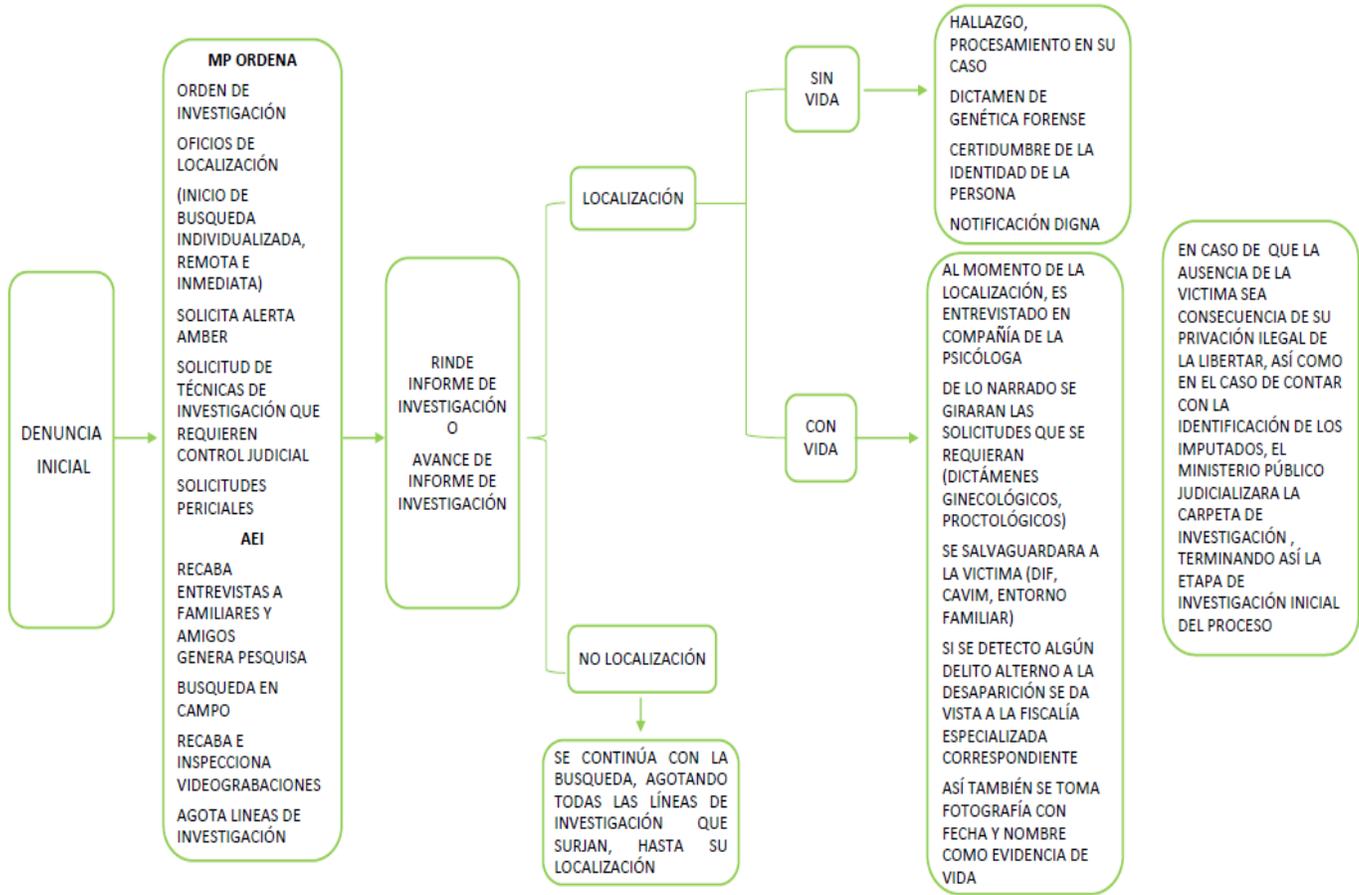
Nombre de quien la localiza

Institución a la cual pertenece la persona que realizó la localización

De la misma manera, a las actuaciones ministeriales en comento habrá de adjuntarse la constancia de hechos que en tales casos informe tanto de la localización de la niña, niño, adolescente y/o mujer como de los datos, documentación e información relacionados con la misma y, por consiguiente, que dé fin a su búsqueda e investigación.



MECANISMO DE OPERACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN POR DESAPARICIÓN Y/O NO LOCALIZACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y MUJERES



VIII. MARCO CONCEPTUAL.

Ejes rectores:

1. En virtud de la naturaleza de los principios contemplados en la Constitución Federal, demás disposiciones relativas y aplicables, es necesario que las personas servidoras públicas observen a un nivel operativo dichos Ejes rectores.



2. En los casos en los que no haya certeza sobre la edad de la persona de paradero desconocido en cuanto a si es adolescente o adulta, debe asumirse siempre que es una persona menor de 18 años.

ENFOQUE DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

3. Las niñas, niños y adolescentes son todas las personas menores de 18 años de edad.

De conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se entiende por niña y niño a personas menores de 12 años, y por adolescentes a personas de 12 a menos de 18 años de edad.

4. El enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes en cualquier actuación pública implica su reconocimiento como personas titulares de derechos.

Con base, en el respeto de su dignidad, vida, supervivencia, bienestar, salud, desarrollo, participación y no discriminación, garantizando la integralidad en el disfrute de sus derechos.

5. Existe un deber reforzado en la debida diligencia de la búsqueda de niñas, niños y adolescentes, con especial atención a su derecho de prioridad.

Pues, es obligatorio brindarles protección y auxilio porque son particularmente vulnerables a múltiples delitos y violaciones de los derechos humanos, incluida la sustitución de su identidad, la trata de personas, la esclavitud sexual y el reclutamiento, entre otros.

6. A las niñas, niños y adolescentes se les debe garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales, incluyendo los derechos a la participación, a la información, cuando sean familiares de personas desaparecidas y no localizadas, y a que se les considere su opinión para el diseño y ejecución de toda política necesaria para su protección.

7. Muchas niñas, niños y adolescentes sufren las consecuencias de la desaparición de sus padres, madres y personas cuidadoras, por lo que el Estado mexicano debe tomar las medidas - a través de las autoridades obligadas a ello - para atenderles, de manera



integral y con enfoque de niñez y de género, restituirles sus derechos y reparar el daño de acuerdo con los principios de protección a personas víctimas.

8. Se debe contemplar la diversidad de condiciones y situaciones de niñas, niños y adolescentes. La garantía de sus derechos requiere considerar condiciones como la discapacidad, el origen étnico, entre otras.

Transversalmente, se considerarán los efectos que la condición de género produce en las causas y consecuencias de la desaparición, con sus expresiones específicas en la niñez y la adolescencia.

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

9. El interés superior de la niñez es un principio con tres dimensiones, la primera como derecho sustantivo, el cual debe ser una consideración primordial; la segunda, como principio jurídico interpretativo fundamental, en donde si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que beneficie y satisfaga de manera más efectiva su interés superior; y tercera, como norma de procedimiento.

10. Todas las medidas que adopten las autoridades que afecten de manera directa o indirecta a las niñas, niños y adolescentes deberán considerar el interés superior de la niñez como prioritario, pues ello redundará en una adecuada asistencia y protección integral de sus derechos humanos.

11. Dicha consideración requiere que las autoridades, ya sea judiciales o administrativas, realicen una evaluación y determinación de las circunstancias y características específicas de cada niña, niño o adolescente, como la edad, sexo, grado de madurez, experiencia, la pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual, así como el contexto familiar, social y cultural.

12. Existen elementos que deben tenerse en cuenta al evaluar el interés superior de la niñez tales como: la participación de las niñas, niños o adolescentes, la preservación del entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones, el cuidado, la protección y seguridad, la situación de vulnerabilidad, así como sus derechos a la salud y educación, entre otros.



IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

13. Todas las autoridades deben adoptar medidas proactivas para garantizar la igualdad de oportunidades e igualdad sustantiva para que todas las niñas, niños y adolescentes disfruten de sus derechos humanos.

Esto requiere tomar acciones afirmativas para corregir una situación de desigualdad real e implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad.

Estas acciones deben considerar el respeto a la dignidad inherente, la diversidad y la aceptación de todas las niñas, niños y adolescentes.

14. Niñas, niños y adolescentes no deben ser discriminados por motivos de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, identidad de género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia.

Las causas y los mecanismos de discriminación múltiple y exclusión directa o indirecta deben identificarse y atenderse de manera proactiva.

ENFOQUE DIFERENCIADO.

15. En los procesos de búsqueda las autoridades deben considerar las circunstancias particulares de la persona desaparecida o no localizada y de sus familiares.

16. El enfoque diferenciado tiene la finalidad de establecer si algún atributo de la persona de paradero desconocido (su actividad social, profesional o los motivos de desigualdad y discriminación o por violencia o violencia sexual) constituye un factor de vulnerabilidad asociado a su desaparición y, de ser el caso, considerar dicho atributo como línea central de búsqueda.

17. En el caso de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, las acciones encaminadas para proteger, atender y recuperar de los daños en su integridad física, neurológica y psicológica, deben reconocerles como personas o grupo poblacional, considerar la



vulnerabilidad y el impacto psicosocial que sufren, teniendo en cuenta género, situación migratoria, situación y lazos familiares, etnia, edad, necesidades médicas, credo, o la presencia de una condición de discapacidad.

VIDA, SUPERVIVENCIA Y DESARROLLO.

18. Las actuaciones de las autoridades deberán estar encaminadas a garantizar el derecho a la vida, supervivencia, el crecimiento y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, en sus dimensiones físicas, mentales, espirituales y sociales.

PARTICIPACIÓN INFANTIL.

19. Todas las autoridades que estén encargadas de la búsqueda, protección y salvaguarda de las niñas, niños y adolescentes deberán garantizar su participación directa en todos los procesos que les afecten su vida, ya sea en la familia, la escuela o la comunidad.

20. Para la plena aplicación de este principio, las personas que trabajen con las niñas, niños y adolescentes deberán estar capacitadas de tal forma que faciliten la participación a través de mecanismos adecuados con un lenguaje claro y amigable que dé oportunidad a la niña, niño o adolescente de expresarse sin forzarle.

Es importante contemplar las diferentes maneras de promover y garantizar la participación en función de la edad y, dentro de cada grupo de edad, según la capacidad, confianza y experiencia de cada niña, niño o adolescente para evaluar su propia situación, considerar cuáles son las opciones posibles, manifestar su opinión respecto a las mismas e influir en los procesos de toma de decisiones.

PRESERVACIÓN DE LA IDENTIDAD.

21. Es obligatorio que las acciones realizadas por el Estado protejan y, si es necesario, restablezcan la identidad de la niña, niño o adolescente, si éste hubiera sido privado en parte o en todo de la misma (nombre, sexo, género, nacionalidad y vínculos familiares).

PROTECCIÓN CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA.

22. Las autoridades deberán proteger a niñas, niños y adolescentes de todas las formas de violencia perpetradas por padres, madres o cualquiera otra persona, y establecerán medidas preventivas y de tratamiento al respecto.



Para efectos del Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes*, por violencia se entiende descuido, trato negligente, violencia psicológica, violencia física, castigos corporales, abuso y explotaciones sexuales, tortura, tratos crueles e inhumanos o degradantes, violencia feminicida, violencia entre niños, autolesiones, violencia en los medios de comunicación, violencia a través de tecnologías de la información y las comunicaciones y violaciones de los derechos del niño en las instituciones y en el sistema.

PRESUNCIÓN DEL RIESGO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

23. Las niñas, niños y adolescentes pueden estar expuestos a graves riesgos o daños que no les permiten valerse por sí mismos, resolver los problemas que les aquejan o encauzar adecuadamente su propia vida, ya sea porque carecen absolutamente de un medio familiar o social favorable que apoye su desarrollo, sea porque presentan insuficiencias de distinta índole como económicas, educativas, alteraciones de la salud, etc.

24. En particular, las niñas, niños y adolescentes desaparecidos o con familiares desaparecidos y las niñas, y adolescentes afectados por razones de violencia de género, se encuentran en situación de riesgo constante a su integridad, por lo que se requiere la intervención oportuna y esmerada de instituciones debidamente dotadas y personal competente para prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de su integridad personal, resolver estos problemas o mitigar sus consecuencias.

NO ESTIGMATIZACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

25. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir libres de estigmatización, estereotipos, prejuicios y prácticas de intolerancia.

26. No se debe estigmatizar a las niñas, niños y adolescentes por ninguna de las siguientes condiciones, por ejemplo, por su apariencia física, sus relaciones sentimentales, las condiciones o circunstancias de su desaparición, su situación jurídica, entre otros.

27. Todas las personas e instituciones deben adoptar todas las medidas razonables y positivas que sean necesarias para prevenir, eliminar y revertir las situaciones o condiciones discriminatorias que perpetúen la estigmatización, los prejuicios, las prácticas de intolerancia y la criminalización de las niñas, niños y adolescentes.



ENFOQUE DE GÉNERO.

28. El enfoque de género permite el examen sistemático de las prácticas, los roles y las relaciones de poder asignadas a las personas a partir de la atribución de una identidad sexual, orientación sexual e identidad de género.

29. Las autoridades tienen un deber reforzado de diligencia cuando exista violencia de género, el cual aplica, en este Protocolo*, cuando se trate de la desaparición de una persona por su condición o identidad de género, en específico, mujeres (niñas, adolescentes) y personas pertenecientes a la población de la diversidad sexual (LGBTTTIQ+). En ese sentido, al igual que la muerte violenta de toda mujer debe tener siempre como una línea de investigación el feminicidio, toda desaparición de mujeres, niñas, adolescentes y personas pertenecientes a la población de la diversidad sexual debe tener siempre como una línea de búsqueda la posibilidad de que la misma esté vinculada con otras formas de violencia de género, como la violencia sexual, la violencia familiar, la trata de personas, los feminicidios, los transfeminicidios, desaparición forzada o por particulares, secuestro, o con cualquier otro delito que pueda tener afectaciones diferenciadas por la condición de género de la víctima.

30. Al respecto, aun si la imposibilidad de localizar a una persona no pareciera estar asociada a factores de género, deben siempre tomarse en cuenta las afectaciones y violencias diferenciadas que una niña, mujer adolescente o persona perteneciente a la población de la diversidad sexual desaparecida o no localizada puede padecer, por su condición de género; es decir, que la desaparición puede agravarse debido a diferentes tipos de violencia de género.

31. De lo anterior, se desprende que tanto las fiscalías de las entidades federativas como las comisiones locales de búsqueda, además de realizar sus respectivas diligencias de búsqueda, o en el caso de las primeras de investigación, deben identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la desaparición o no localización por motivos de género.

Además, las búsquedas y las investigaciones deben considerar no sólo la situación de violencia personal en la que pudiera encontrarse inmersa la persona, sino también el contexto general o social que, generalmente, es adverso a esta población.



32. Es importante destacar que la mayoría de las personas que buscan a las personas desaparecidas o no localizadas son mujeres, por lo que son también quienes generalmente interactúan con los sistemas de búsqueda y procuración de justicia, y todas las personas funcionarias públicas se encuentran obligadas a aplicar la perspectiva de género al brindarles cualquier tipo de atención, es decir, a considerar su rol social y la carga extra de trabajo que tienen en la esfera privada.

33. Así pues, tanto en los casos de mujeres - niñas, adolescentes o adultas - o personas pertenecientes a la población de la diversidad sexual desaparecidas o no localizadas, como en las familias que participan en la búsqueda, las autoridades deben aplicar la perspectiva de género y deben contar con personal capacitado para ello a fin de evitar la doble victimización.

Asimismo, las diferentes instituciones deben contar con servidoras públicas, para el caso que se requiera o solicite que sean ellas quienes garanticen los derechos de las mujeres desaparecidas o no localizadas, y de las familias en búsqueda.

RECUPERACIÓN Y REINTEGRACIÓN SOCIAL.

34. Las autoridades deben tomar las medidas apropiadas para que niñas, niños y adolescentes víctimas de cualquier delito o violación a sus derechos humanos reciban un tratamiento apropiado, que promueva su recuperación física y psicológica y su reintegración social.

Esto incluye servicios y atención médica, psiquiátrica, psicológica, jurídica, educativa y un seguimiento a largo plazo, siempre tomando en cuenta la opinión de la niña o el niño, y velando por su seguridad, atendiendo a su interés superior y considerando su autonomía progresiva para la toma de decisiones.

COORDINACIÓN ENTRE INSTITUCIONES.

35. Todas las personas e instituciones involucradas en los procesos de búsqueda deben realizar sus funciones en comunicación constante (formal e informal), actuando complementariamente e impulsando así la obtención de resultados de forma eficiente.

Debe evitarse que las personas reportantes, denunciantes y, en general, familiares de la persona desaparecida o no localizada sean enviados simultánea o sucesivamente a



diferentes autoridades, y prevenir que la información que pueda ser útil para la búsqueda y para la investigación de hechos delictivos sea segmentada.

Lo anterior requiere el establecimiento de mecanismos y canales de comunicación intrainstitucionales e interinstitucionales, así como la disponibilidad y gestión adecuada de la información.

La duplicidad de procesos y acciones debe evitarse. (*al respecto, véase el Acuerdo SNBP/002/2021 por el que el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas aprueba el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, publicado en fecha 15 de julio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación).

Este Protocolo fue elaborado por las y los servidores públicos de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, bajo la directriz de la persona Titular de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente instrumento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDA.- El cumplimiento de este Protocolo se llevará a cabo de manera gradual hasta su total implementación en un término no mayor a un año, conforme a la disponibilidad operativa y presupuestaria de la Fiscalía General del Estado, así como lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

TERCERA.- La persona titular de la Dirección de Informática y Comunicaciones difundirá en el portal de internet de la Fiscalía General del Estado el presente instrumento jurídico.

CUARTA.- Se instruye a la persona titular de la Fiscalía Central, así como tanto a cada una de las Fiscalías Especializadas, Fiscalías Regionales, Fiscalías Especiales, Fiscalía de Contraloría y Visitaduría, Fiscalía de Unidades Especializadas, Direcciones, Coordinaciones, Agencias del Ministerio Público, Fiscalías y demás unidades administrativas u órganos, como al resto de las y los servidores públicos de la Fiscalía



General del Estado para que realicen las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Protocolo y garanticen el adecuado manejo de dichos datos, documentación e información, en los términos que resulten procedentes.

Mexicali, Baja California, a los 15 días del mes de agosto de 2024.



ATENTAMENTE

DRA. MA. ELENA ANDRADE RAMÍREZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JMLM/JCBV





Protocolo para la Expedición de Órdenes y Medidas de Protección

Fiscalía General



CONTENIDO

I. PRESENTACIÓN	3
II. ANTECEDENTES.....	3
III. OBJETIVO	5
IV. MARCO JURÍDICO	5
V. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	8
VI. EXPEDICIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN	15
VII. PRINCIPIOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN	20
VIII. CARACTERÍSTICAS DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN	21
IX. ÓRDENES DE PROTECCIÓN CONSIDERADAS POR LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	22
X. CRITERIOS PARA EXPEDIR LA ORDEN DE PROTECCIÓN	28
XI. DATOS DE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA PARA LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN.....	30
a) DECLARACIÓN O TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA	30
b) VALORACIÓN MÉDICA	31
c) VALORACIÓN PSICOLÓGICA.....	31
d) TESTIMONIALES	31
e) OTRAS PRUEBAS	32
XII. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.....	32
a) NIÑAS.....	32
b) MUJERES INDÍGENAS.....	32
c) MUJERES CON DISCAPACIDAD.....	33
d) MUJERES MIGRANTES.....	33
XIII. CONTENIDO DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN Y DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.....	33
XIV. CANALIZACIÓN A LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS	34
XV. DIAGRAMA DE FLUJO DE LOS PROCEDIMIENTOS RECOMENDADOS EN CASOS DE RIESGO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	37
XVI. CANALIZACIÓN DE INFORMACIÓN AL BANCO ESTATAL DE DATOS E INFORMACIÓN SOBRE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (BAESVIM)	
XVII. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA	39
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	40



I. PRESENTACIÓN

El presente Protocolo se enmarca en un nuevo orden de protección y promoción a los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de la expedición de órdenes de protección administrativas y de naturaleza jurisdiccional atendiendo a lo contenido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, la Comisión sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en Contra de la Mujer (Convención de Belem Do Pará).

En ése sentido, este protocolo proporciona directrices para la debida actuación de quienes imparten justicia a las víctimas u ofendidas por la comisión de un delito.

El presente documento fue elaborado con un enfoque especializado, como parte de los esfuerzos realizados para reconocer que los derechos de las mujeres, niñas y niños son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales; la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Fiscalía Especializada en Delitos contra Mujeres por Razón de Género, realizó un trabajo en conjunto con las instancias consideradas de primer contacto con la víctima a fin de actualizar el protocolo para la expedición de órdenes de protección y establecer criterios, lineamientos y procedimientos de acuerdo al estado de riesgo valorado, así como salvaguardar la integridad física y emocional de quien solicita la protección, y también la de terceros solicitantes o protegidos.

El presente protocolo, permitirá que las personas a cargo de las Unidades de Investigación y/o Agencias del Ministerio Público cuenten con una herramienta que facilite la expedición de órdenes de protección administrativas, en los términos que resulten procedentes.

II. ANTECEDENTES

La violencia se ha manifestado a lo largo de su historia; el poder y el control son variables presentes en este fenómeno y en las relaciones humanas de todos los tiempos; la violencia se ejerce contra los seres humanos en diversas condiciones, étnicas, raciales, sexuales, económicas, políticas y culturales y corresponde a determinados momentos y contextos.

La violencia de género se ha estado presentando de modo recurrente afectando la dignidad de las mujeres, limitando su desarrollo humano e impactando en sus derechos universales.

Buscando erradicar este fenómeno en consecuencia se celebró en 1981 la Convención sobre la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW) y en 1998 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra de la Mujer también denominada "Convención de Belem Do Pará", siendo estos eventos los más representativos.

Para erradicar la violencia contra las mujeres, el acceso a la justicia es esencial; a través de este derecho se logra la exigibilidad de otros derechos, permitiendo dar efectividad a los distintos derechos que tienen las mujeres; abriendo el camino para exigir la protección ante posibles riesgos, reclamar por su incumplimiento y solicitar la adecuada reparación en caso de violación, siempre garantizando que sea en condiciones de igualdad y no discriminación por razones de género.



En ese sentido, en el ámbito de acceso a la justicia, las órdenes de protección han sido catalogadas, por Naciones Unidas, como uno de los recursos jurídicos más efectivos puestos a disposición de las víctimas de violencia.

Esta herramienta jurídica se introdujo por primera vez en los Estados Unidos, a mediados de la década de 1979 y representó una solución inmediata para las víctimas de violencia en el ámbito familiar, puesto que autorizó a los tribunales para obligar a quien había cometido un acto violento a abandonar la casa (Naciones Unidas, Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer).

Sin embargo, las órdenes de protección reflejan el reconocimiento, por parte de las autoridades, del riesgo que enfrentan las mujeres a causa de los actos de violencia, que viven por el hecho de ser mujeres y, el derecho que tienen a la protección estatal. Este reconocimiento, producto de la determinación de una autoridad judicial, constituye una forma de protección específica para las víctimas de violencia, que en México se encuentra garantizada en la Ley General de Acceso para las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, vigente desde el año 2007; así como, en las leyes en la materia de las entidades federativas.

También se constituyó un Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres. En el año 2008 entra en vigor la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California. Actualmente, las órdenes de protección en materia penal se rigen por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La comprensión de la violencia contra la mujer desde la perspectiva de género consolida la prevención y la eliminación de la violencia, así como los esfuerzos multisectoriales y, a su vez, exige que se fortalezcan y aceleren las iniciativas encaminadas a prevenir y eliminar la violencia contra la mujer, en particular, en los sectores de acceso a la justicia, la salud, el desarrollo, la economía, la educación y el trabajo.

A la luz del reconocimiento del riesgo y de la necesidad de protección, las autoridades competentes se encuentran obligadas a asegurar que su estructura responda efectivamente y en forma coordinada a la necesidad de tramitar, cumplimentar y dar seguimiento a las órdenes de protección a fin de proteger de posibles daños a los derechos humanos de las mujeres que viven violencia, en especial, tratándose de los derechos a la vida, la integridad, la seguridad, la libertad y la dignidad, todos indispensables para garantizar el derecho a una vida libre de violencia.

Por ello, se requiere que las autoridades y las personas servidoras públicas que estarán a cargo de las órdenes de protección, conozcan y entiendan las características y particularidades jurídicas de estos recursos; comprendan que ello representa una determinación judicial de riesgo, aunado a la necesidad de protección; y, actúen acorde a sus responsabilidades u obligaciones a partir de que tengan conocimiento de que una mujer está en riesgo, así como después de que se conceda dicha orden por resolución judicial hasta llevarla a su adecuado y total cumplimiento, siempre priorizando la máxima protección de la víctima, además de que sepan responder, de forma inmediata, ante reportes de posibles violaciones a la orden de protección.

En esa tesitura, se llevó a cabo la elaboración del presente protocolo de actuación para expedir órdenes de protección emergentes y preventivas por parte del Ministerio Público con el fin de proporcionar seguridad, estabilidad y protección jurídica a las víctimas de un delito.



III. OBJETIVO

El objetivo del presente protocolo es brindar al personal ministerial una ruta de actuación para la implementación de mecanismos de protección inmediata tanto para víctimas de violencia como para las víctimas indirectas y potenciales, con el fin de garantizar sus derechos, en especial, el derecho a la protección.

Por ello, es necesario cumplir los siguientes objetivos específicos:

- Constituirse como un instrumento de aplicación para el personal que atienda a las víctimas de violencia.
- Dar cumplimiento a lo ordenado en la normatividad nacional e internacional en materia de protección del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en particular, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y demás, aplicables en lo conducente.
- Dar seguimiento al cumplimiento de las órdenes de protección a través del auxilio de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Dirección de Seguridad Pública Municipal o equivalente.

Una vez que se hubiere cumplido con lo anterior y brindado una atención especializada de calidad y calidez, el personal del Ministerio Público logrará que las mujeres y niñas víctimas de violencia recuperen su seguridad frente a posibles amenazas o represalias posteriores del agresor, valorando el riesgo y los factores de vulnerabilidad.

IV. MARCO JURÍDICO

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra de la Mujer (Convención de Belem Do Pará).
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General de Víctimas.
- Código Penal para el Estado de Baja California.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado.
- Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

Atribuciones del personal del Ministerio Público

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su Artículo 109 fracción XIX establece como derechos de la víctima u ofendido, el de solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares; asimismo, su Artículo 137 dispone que, bajo su más estricta responsabilidad, la autoridad ministerial ordenará fundada y motivadamente la aplicación de



las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima.

Asimismo, se establece un catálogo de medidas de protección, las cuáles son:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido(a);
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido(a) o al lugar donde se encuentre;
- III. Separación inmediata del domicilio;
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionadas con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido(a);
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido(a);
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido(a) en el momento de solicitarlo;
- IX. Traslado de la víctima u ofendido(a) a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
- X. El reingreso de la víctima u ofendido(a) a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III, deberá celebrarse audiencia en la que el Juez o la Jueza podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas, mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento a las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicará de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese orden de ideas, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California establece en sus artículos 21, 22, 26 lo que sigue:

“Artículo 21. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan



conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el organismo público Local Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 22. Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades municipales competentes; y,

II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 26. Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

I. Los hechos relatados por la mujer, adolescente o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;

II. Las peticiones explícitas de la mujer, adolescente o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;

III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;

IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;

V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal; y,

VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima”.

De lo anterior podemos concluir que, de ser el caso, la fundamentación y motivación de los actos encaminados a la protección de las víctimas de los delitos deben realizarse de conformidad con los lineamientos fijados, para tenerlos como válidos en la jurisprudencia



nacional e internacional y demás aplicables, en lo conducente, en este sentido, debemos tener claro que lo que se intenta proteger es la integridad física y psíquica de la víctima así como sus bienes y derechos para evitar que se le siga dañando o el sufrimiento de un daño mayor; por ello, es necesario que la argumentación de las medidas de protección y de las medidas cautelares se realice dentro de un contexto equilibrado de protección a los derechos humanos, es decir, dirigido a proteger los derechos de la víctima y, de la persona imputada.

V. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

- a) Persona Agresora: Quién o quiénes ejerzan algún tipo de violencia contra las mujeres.
- b) Derechos humanos de las mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.
- c) Diferencias entre sexo y género: El sexo designa diferencias biológicas de los cuerpos mientras que el género es el conjunto de características, actitudes y roles social, cultural e históricamente asignados a las personas en virtud de su sexo. Mientras que la biología determina, hasta cierto punto, la identidad; lo cultural es modificable.
- d) Calidad de víctima: Se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o, condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.
- e) Debida diligencia: La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.
- f) Discriminación contra la mujer: Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades



fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

- g) Enfoque diferencial: La Ley de Víctimas para el Estado de Baja California reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.
- h) Las autoridades estatales y municipales que deban aplicar esta Ley, ofrecerán garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor. Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.
- i) Género: Conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales, construidas en cada cultura y momento histórico, tomando como base la diferencia sexual; a partir de ello se construyen los conceptos de “masculinidad” y “feminidad”, los cuales determinan el comportamiento, las funciones, oportunidades, valoración y las relaciones entre mujeres y hombres.
- j) Igualdad sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- k) Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades.
- l) Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas.



- m) Máxima protección: Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.
- n) Misoginia: Son conductas de odio hacia las mujeres, las adolescentes y las niñas y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ellas por el hecho de serlo.
- o) Modalidades de violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres de acuerdo a la LGMVLV.
- p) Perspectiva de género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.
- q) Riesgo: La existencia de una amenaza a la seguridad de personas, lugares o cosas, son condiciones o factores que predisponen la ocurrencia de un determinado fenómeno o situación ante la falta de mecanismos de protección adecuada. Dentro de la definición de riesgo debe considerarse además la vulnerabilidad, que es una condición que indica la posibilidad mayor de sufrir un determinado daño. Este no es un fenómeno estrictamente individual, sino que puede ser también atribuible a grupos, familias y comunidades. Nos indica, que algunas personas y grupos tienen mayor probabilidad de sufrir un daño a su integridad física o psicológica.
- r) Sexo: Diferencias biológicas entre hombres y mujeres.
- s) Trato preferente: Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.
- t) Víctima: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.
- u) Víctimas directas: Son aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.

Se considera víctima del delito al sujeto pasivo del delito que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva, asimismo se considerará ofendido(a) a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o



puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito (Código Nacional de Procedimientos Penales).

La mujer de cualquier edad que sufra algún tipo de violencia (Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California).

- v) Víctima indirecta: familiares o aquellas personas físicas a cargo de las víctimas directas que tengan una relación inmediata con ella.
- w) Víctimas potenciales: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren, por prestar asistencia a las víctimas ya sea para impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.
- z) Victimización primaria: Está constituida por el reflejo individual de la víctima y las diversas consecuencias perjudiciales primarias producidas por el delito de índole física, económica, psicológica y social.
- a1) Victimización secundaria: Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que, obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de las y los servidores públicos.

Reconociendo, además, como tipos de violencia en términos del Artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, los siguientes:

I.- Violencia psicológica.- Entendida como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que pueda conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II.- Violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III.- Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta el desarrollo adecuado de la víctima, se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o



recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima, así como los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V.- Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI.- Violencia obstétrica.- Toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto o puerperio, mediante la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres que se expresa en un trato deshumanizador, omisión de atención oportuna y eficaz, abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, prácticas sin consentimiento como esterilización o realizar cesárea sin motivo, o cualquier otra que tenga como resultado la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad, impactando la calidad de vida de las mujeres.

VII.- Violencia digital.- Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta mensajes de texto, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico o emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres incluyendo los mensajes de odio, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos de este tipo de violencia, se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.



VIII.- Violencia mediática.- Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, transmita y reproduzca dominación, cosificación, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo simbólico, psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad y dignidad.

IX.- Violencia Vicaria.- Es el acto u omisión intencional cometido contra la mujer, por parte de quien mantenga o mantuvo una relación, ya sea de hecho, de pareja o similares, aun sin convivencia y que por sí misma o por interpósita personas utilice como medio al descendiente, ascendiente, dependiente económico, o persona con relación afectiva, para causarle algún tipo de perjuicio o daño psicológico, patrimonial, económico, físico o de cualquier otra índole a la mujer.

Se expresa lo anterior, a través de conductas tales como:

- Amenazar con causar daños a descendiente, ascendiente, dependientes económicos o personas allegadas;
- Ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos, fuera de su domicilio custodio o lugar de residencia;
- Utilizar a hijos e hijas para obtener información respecto a la madre;
- Promover, incitar o fomentar actos de violencia de hijos e hijas en contra de la madre;
- Condicionar el pago o cumplimiento de obligaciones alimentarias a las mujeres, hijas e hijos;
- Utilizar a otros familiares o personas allegadas de la mujer para cometer este tipo de violencia; y,
- Que las instituciones de procuración y administración de justicia no reconozcan la violencia vicaria y emitan resoluciones o sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez.



X.- Violencia Ácida.- Es aquella que pretenda causar daño físico irreversible que lastime, altere y/o cause alguna discapacidad, mediante la acción de arrojar ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que pueda provocar o no lesiones en órganos internos, externos o ambos.

Este tipo de violencia implica una alta carga simbólica toda vez que la finalidad es causar de forma deliberada y permanente dolor, sufrimiento y humillación a la mujer, además de causar daño físico, psicológico y emocional irreparable e irreversible, es decir, dejar una marca permanente en ella.

XI.- Violencia Simbólica.- La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, transmita y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

XII.- Violencia política: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

XIII.- Cualquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Por otro lado, el Código Penal para el Estado en sus artículos 242 Bis, párrafo primero y 242 Ter enuncia lo dispuesto a continuación:

Artículo 242 BIS.- Tipo y punibilidad.- Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.

Artículo 242 TER.- Violencia familiar equiparada.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una



relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

- I.- Haga la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;
- II.- Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;
- III.- Se encuentren unidos por vínculos de padrinzago o madrinazgo;
- IV.- Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;
- V.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y
- VI.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la representación social.

Los Delitos de Violencia contra las Mujeres. Al respecto, Ibett Estrada Gazga señala en su obra "Protocolo para el Análisis de Riesgo de la Víctima", INSYDE, 2016, lo indicado posteriormente.

Que, en el año 2011, conforme a lo expresado por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI. Delitos contra las Mujeres 2011. Análisis de la Clasificación Estadística de Delitos):

En relación con ello tenemos pues que, en algunas legislaciones, se considera que el bien jurídico tutelado por el delito de feminicidio es el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia) publicó la clasificación mexicana de los delitos contra las mujeres, la cual únicamente es aplicable para efectos estadísticos, por lo que las consideraciones referidas a éstos no son homogéneas, ni generalizadas.

Sin embargo, puede servir de base para que los operadores sepan cuáles son las conductas en las que deberán analizar el riesgo desde una perspectiva de género.

Posterior a esta clasificación, se aprobaron los tipos penales de feminicidio en la Federación y en las Entidades Federativas (realizándose además una reforma a la Constitución Federal para incluir en el Artículo 73 fracción XXI la facultad del Congreso de la Unión para expedir la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, siendo publicada el 14 de junio de 2012).

VI. EXPEDICIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

En cuanto la autoridad de primer contacto (policial o ministerial) reciba la noticia criminal por parte de una mujer víctima de violencia, esta deberá evaluar el riesgo en el cual se encuentra dicha víctima a fin de determinar las acciones de atención y medidas de seguridad que tendrá que implementar conforme a las características del caso.

El riesgo psicosocial en víctimas del delito

Los riesgos psicosociales en personas víctimas de un ilícito, se agudizan cuando confluyen entre sí las condiciones personales, familiares y sociales. Una víctima se encuentra más vulnerable posteriormente a la comisión del delito, ya que es en este momento cuando sus capacidades para hacer frente a situaciones de riesgo se encuentran disminuidas.



La persona víctima del delito, tiene mayores probabilidades de asumir situaciones críticas cuando no tiene condiciones suficientes (afectivas, sociales, económicas, educativas, entre otras) para salir adelante del evento que originó el hecho delictivo.

Es posible actuar oportunamente mediante medidas de protección a la víctima cuando se identifican las condiciones o factores de riesgo pues, aun cuando éstos no son determinantes, si pueden predecir situaciones críticas para la víctima, especialmente, volver a caer en la situación de riesgo en la que la propia víctima estuvo durante la comisión del ilícito.

Primera fase: Identificación y análisis de áreas existentes de riesgo.

Para realizar un correcto análisis de riesgo, es indispensable se haga una correcta recolección de datos e información, que sirva para conocer la situación actual en la cual se encuentra la víctima del delito y, se pueda calcular el nivel de riesgo en el cual se pueda encontrar, así como las situaciones presentes o futuras que puedan aumentar dicho riesgo.

Debe recordarse que los datos pueden ser obtenidos de diversas fuentes de información que, por supuesto, incluyen la entrevista con la víctima, pero que también pueden ser proporcionados por testigos, familiares o amistades de la víctima; asimismo, la propia descripción del hecho relacionado con la conducta probablemente delictiva puede proporcionar información suficiente para la realización de actos urgentes de protección, sobre todo si se trata de víctimas que en el contexto del lugar del hecho relacionado con la conducta probablemente delictiva pueden encontrarse en mayor riesgo, como son las niñas o adolescentes; las personas que han estado privadas de su libertad, las víctimas de tortura y/o de desaparición forzada o bien, los familiares o personas cercanas a las víctimas antes descritas o de víctimas de feminicidio, entre otros.

La primera información debe servir a la persona encargada de realizar el análisis de riesgo para contestar, aún de manera preliminar, las siguientes preguntas:

- ¿Quién o quienes están en riesgo?
- ¿Cuál es el riesgo o riesgos que se presentan?
- ¿Cuál es el nivel del riesgo o riesgos identificados?
- ¿Cuáles pueden ser las consecuencias si los riesgos identificados suceden?

Para responder de manera preliminar, es muy importante tener un conocimiento previo según el hecho relacionado con la conducta probablemente delictiva de que se trate de cuáles han sido, en otros casos, los factores de riesgo que han provocado daños a la integridad física o psicológica de la víctima y cuáles han sido los actos urgentes de protección o medidas urgentes que mayor efectividad han tenido para prevenirlos y evitarlos.

Aun cuando resulta imposible brindar una lista detallada de todos los posibles riesgos que pueden surgir, debido a que las circunstancias de cada caso serán siempre diferentes, la persona encargada de analizar el riesgo debe realizar una evaluación profesional del caso específico que le permita tomar las mejores decisiones encaminadas a brindar la mayor protección posible en cada caso.

Es, por ello, la necesidad de considerar que el área más seria de peligro surge del riesgo: de represalias violentas por parte de las personas imputadas de cometer el delito, de la capacidad de intimidación, de sufrir hechos violentos por parte de aquellos a quienes pueda perjudicar el inicio del procedimiento penal, así como de la facilidad de acceder a la víctima o sus seres queridos; estos factores de riesgo, siempre deben ser prioritarios pues, de lo contrario, implican



un real riesgo de sufrir daños mayores e incluso consecuencias fatales y, por lo tanto, nunca deben subestimarse.

Además, siempre debe recordarse que el enfoque para realizar el análisis de riesgo debe estar centrado no sólo en los riesgos a la integridad física, sino que, en igual medida, deben considerarse los riesgos a la integridad psicológica, y su tratamiento debe ser igual que el que se da a los riesgos a la integridad física.

Los niveles de riesgo podemos subdividirlos en las categorías siguientes:

- Bajo: poco probable que el riesgo suceda
- Medio: es más probable que el riesgo ocurra a que no ocurra
- Alto: es muy probable que el riesgo ocurra

Como en todo proceso de análisis, determinar el nivel de cualquier riesgo depende del nivel de profesionalidad con que el mismo se realice por parte de la persona servidora pública encargada de realizarlo, caso en el cual debe incluirse el nivel de sensibilidad que tiene para poder identificar riesgos en cada caso concreto, tomando en cuenta toda la información proporcionada y la mayor o menor vulnerabilidad en que se encuentra la víctima, por lo cual es muy importante tener presente que los niveles de riesgo están sujetos a cambios rápidos y deben mantenerse bajo supervisión continua.

Al identificar y evaluar la naturaleza y nivel de riesgo existente en cada caso, el siguiente paso en el proceso de análisis de riesgo es, con base en los hechos y circunstancias conocidas del caso, decidir qué plan de acción es necesario para manejar los riesgos identificados y, sobre todo, para evitar su ocurrencia.

Aun cuando en el primer análisis que se realice, se puede determinar que no se requiere de un acto urgente de protección o bien, no es necesario sugerir a la autoridad ministerial, la implementación de medidas de protección o cautelares, es importante que ello se mantenga bajo revisión periódica.

En caso de que la situación cambie y se le exhorte a la víctima a llamar al número 911, para que informe cualquier cambio en la situación que amerite subir el nivel de riesgo o bien, la intervención inmediata de la autoridad competente, que le permita una actuación oportuna, además de la documentación del cambio de situación, que servirá después para solicitar las medidas o bien, para pedir una medida más restrictiva que asegure la protección de la integridad física y psicológica de la víctima.

Si se requiere algún tipo de intervención o acto urgente por parte de la institución policial, esta debe realizarse procurando en todo momento salvaguardar los derechos de las partes e informando de inmediato al Ministerio Público de las medidas urgentes, tomadas por la institución policial, y proceder a la elaboración de un plan de acción más apropiado, el cual debe considerar la sugerencia de las medidas de protección o en su caso las medidas cautelares, que se consideren que serán más efectivas y proporcionarán mayor protección a la integridad física y psicológica de la víctima.

Una vez que se decide que el nivel de riesgo detectado demanda la intervención inmediata de la institución policial, el siguiente paso es decidir el momento de la acción y que tipo de acción, se llevará a cabo, en este nivel es común que la primera acción sea la de ordenar la custodia policial de la víctima, con el propósito de trasladarla a un lugar seguro y que no represente



riesgo, en tanto se realiza el informe al Ministerio Público y se resuelve respecto de las medidas de protección sugeridas.

Una vez identificado el nivel de riesgo existente en un caso determinado y, elaborado el plan de acción que incluye los actos urgentes de protección inmediata, así como las medidas de protección o cautelares que, de ser el caso, se sugieran al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional, se deben realizar los siguientes pasos:

- Asegurarse de haber obtenido toda la información disponible de todas las fuentes posibles.
- Si se ha obtenido información adicional, revisar y actualizar el análisis de riesgo original y responder las siguientes preguntas:
- ¿El plan de acción policial propuesto incrementa los niveles de riesgo existentes?
- ¿El plan de acción propuesto crea nuevas áreas de riesgo?
- En caso de que la respuesta a las preguntas anteriores sea afirmativa, de inmediato se tendrá que elaborar un segundo plan de acción basado en la nueva información y suspenderse la aplicación del primer plan e, informar a la autoridad ministerial o jurisdiccional de la nueva situación de riesgo y, según sea el caso, sugerirles tomen medidas de protección o cautelares más efectivas para proporcionar la debida protección a la integridad física o psicológica de la víctima.

Actos urgentes de protección realizados por la policía

En la práctica se ha demostrado la efectividad que tiene la intervención oportuna e inmediata de la autoridad competente para impedir la ocurrencia de un daño a la integridad física o psicológica de una víctima, por lo cual existen actos de las instituciones policiales que deben realizarse de manera urgente, con el único propósito de brindar mayor protección a la víctima; a continuación, señalaremos algunos actos que puede realizar la institución policial, teniendo primordial obligación tanto de respetar los derechos humanos de las partes, como de informar de manera inmediata al Ministerio Público sobre la realización de los mismos; la siguiente lista es sólo enunciativa y no limitativa por lo cual, además de los actos que aquí se señalan, pueden realizarse otros de la misma naturaleza, debiendo obtenerse el consentimiento informado de la víctima o de quien pueda darlo en su nombre cuando la víctima no pudiere proporcionarlo:

- Vigilancia policial en el domicilio de la víctima o bien, en el lugar donde solicite ser trasladada en tanto se toma una medida de protección o cautelar según corresponda.
- Traslado inmediato de la víctima a un hospital a efecto de que reciba atención médica de urgencia, en la que de ser necesario se brindará la custodia policial en el lugar de hospitalización o atención.
- Traslado inmediato de la víctima a un refugio o centro de acogida en donde se le brinde la protección requerida.
- Mantener la confidencialidad de datos o información que puedan poner en riesgo a la víctima, tales como nombre, domicilio o lugar de traslado.
- Evitar la difusión en medios de comunicación, de los datos personales de la víctima que la pongan en riesgo innecesario.



Medidas de atención y protección emitidas por el Ministerio Público

Las medidas de atención y protección son las acciones o mecanismos tendientes a salvaguardar la vida, la integridad personal, la libertad, el patrimonio y demás derechos de la persona protegida.

Las órdenes de protección de las víctimas se implementarán con base en los principios de protección, necesidad, proporcionalidad, oportunidad, eficacia, voluntariedad y temporalidad, en los términos del Artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

Además, estas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de evitar, tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar en todos los casos su dignidad.

Medidas de protección en la etapa de investigación

El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) establece en su Artículo 137 las medidas de protección que puede emitir el Ministerio Público cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido, de entre el catálogo siguiente:

- Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido(a).
- Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde esta se encuentre.
- Separación inmediata del domicilio.
- La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable.
- La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionadas con ellos.
- Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido.
- Protección policial de la víctima u ofendido.
- Auxilio inmediato por los integrantes de las instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.
- Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes.
- El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

También se le faculta al Ministerio Público para la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas por el Código Nacional de Procedimientos Penales en caso de que la persona imputada incumpla con cualquiera de las medidas de protección.

Lo que implica que, a su vez, el Ministerio Público debe vigilar el debido cumplimiento de las medidas de protección.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su Artículo 139 que:



La duración de la medida de protección podrá ser de hasta sesenta días, pudiendo la misma prorrogarse hasta por treinta días más, lo que implica entonces que la duración máxima de la medida de protección será de noventa días.

El análisis de riesgo deberá proveer al Ministerio Público de información suficiente que le permita tomar de manera inmediata y oportuna la decisión de dictar las medidas de protección para la víctima del delito, que después podrán ser utilizadas para motivar la solicitud de medidas cautelares.

En cuanto al empleo de estas medidas, tratándose de delitos por razón de género de ser el caso se aplicará, de manera supletoria, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; en los términos conducentes.

Por tanto, en tales supuestos el precitado ordenamiento complementa al Código Nacional de Procedimientos Penales.

VII. PRINCIPIOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. **Principio de protección:** Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. **Principio de necesidad y proporcionalidad:** Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. **Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

IV. **Principio de oportunidad y eficacia:** Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

V. **Principio de accesibilidad:** Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

VI. **Principio de integralidad:** El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática; y,

VII. **Principio pro persona:** Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección.

En caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección.



De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

VIII. CARACTERÍSTICAS DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Personalísimas e intransferibles. Son aplicadas por la autoridad competente a quien ha sufrido alguna forma de violencia, sea de manera directa o indirecta.

- I. **Administrativas:** que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades municipales competentes.
- II. **De naturaleza jurisdiccional:** que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

Temporales. Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.

Inmediatas. Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

En esa tesitura, a las órdenes de protección se les considera como intransferibles en virtud de que su alcance se encuentra limitado y/o resulta exclusivo de la persona a quien beneficia la emisión de la mismas.

DIAGRAMA DE CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVOS DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN



IX. ÓRDENES DE PROTECCIÓN CONSIDERADAS POR LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MEDIDAS	DURACIÓN	FUNDAMENTO	AUTORIDAD
<p>Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:</p> <p>I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;</p> <p>II. Custodia personal y o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Baja California.</p> <p>En caso de que no exista disponibilidad podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública municipal.</p> <p>Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Ministerio Público.</p>	<p>Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.</p> <p>Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p>	<p>Artículo 26 Quáter de La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California</p>	<p>Las emite el Ministerio Público</p>



<p>III. Proporcionar a las mujeres, adolescentes o las niñas, en situación de violencia y a las víctimas indirectas alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;</p> <p>IV. De requerirse brindar apoyo económico para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;</p> <p>V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones de salud estatal para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:</p> <p>a) aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;</p> <p>b) anticoncepción de emergencia, y;</p> <p>c) interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación.</p> <p>VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y</p>			
--	--	--	--



<p>acondicionamiento de vivienda;</p> <p>VII. Facilitar a la mujer, adolescente o la niña, y en su caso a las víctimas indirectas en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo.</p> <p>Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;</p> <p>VIII. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;</p> <p>IX. Reingreso de la mujer y en su caso a las víctimas indirectas en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.</p> <p>Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial o policía municipal, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de</p>			
---	--	--	--



<p>trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y en su caso las de las víctimas indirectas, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.</p> <p>En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública municipal que garantice la seguridad de la mujer.</p> <p>X. Protección policíaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia y/o víctimas indirectas;</p> <p>XI. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;</p> <p>XII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos.</p> <p>Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;</p> <p>XIII. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del</p>			
---	--	--	--



<p>régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>XIV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso a las víctimas indirectas;</p> <p>XV. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;</p> <p>XVI. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;</p> <p>XVII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;</p> <p>XVIII. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes</p>			
--	--	--	--



<p>de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad; y,</p> <p>XIX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer, adolescente o la niña en situación de violencia.</p> <p>Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.</p>			
---	--	--	--

Acciones o contraindicaciones en casos de violencia contra la mujer

Hacer o propiciar acuerdos en los casos en que los mismos estén permitidos, hasta que no existan probanzas o elementos materiales probatorios que indiquen que la víctima está en condiciones de enfrentar una salida alterna.

- No favorecer al agresor con medidas para ver a los niños, niñas o adolescentes sobre todo cuando se haya determinado la existencia de un riesgo para ellos o existan datos que indiquen que estos han sido amenazados o utilizados para dañar o coaccionar a la víctima.
- No permitir que la víctima rinda testimonio delante de su agresor.
- No entrevistar juntos a la víctima y al agresor.
- No mandar citación al agresor con la víctima.
- No permitir que sea la víctima realice las notificaciones al agresor.
- No recomendar terapias víctima y agresor juntos.
- Mantener una actitud desconfiada, irrespetuosa o discriminatoria, así como hacer comentarios y observaciones que desacrediten el relato de la víctima.



- Emitir comentarios, realizar alguna conducta que discrimine a la víctima o basarse en un prejuicio que haga sentir a la víctima culpable de la violencia sufrida o adoptar una actitud sobreprotectora.
- Negarse a brindar la tramitación de las órdenes de protección a la víctima por falta de lesiones visibles o retardar la intervención en la tramitación de las órdenes de protección desconociendo los indicadores de riesgo.
- Justificar la conducta de la persona agresora o minimizar los hechos y/o el riesgo.
- Publicitar hechos que afecten el honor y la dignidad o que pongan en riesgo la seguridad, la integridad, la vida de la víctima y/o víctimas indirectas.
- No dar seguimiento puntual a la implementación y cumplimiento de las Órdenes y Medidas de Protección, a través de los C-4.

X. CRITERIOS PARA EXPEDIR LA ORDEN DE PROTECCIÓN

- El riesgo o peligro existente: el riesgo será valorado por el Ministerio Público.
- Los antecedentes violentos del agresor, si existe alguna denuncia en contra del agresor también se valora.
- Número de órdenes de protección a favor de la víctima en contra de un mismo agresor.
- Número de órdenes de protección solicitadas por otras víctimas contra la misma persona señalada como agresor.
- Número de carpetas o registros de investigación, averiguaciones previas, investigaciones, procedimientos judiciales y sentencias en materia penal por delitos relacionados con violencia cometida en contra de la misma víctima;
- Si el agresor posee armas de fuego, consume drogas, etc.
- La información que ayude a la autoridad a decidir sobre la aplicación de la medida de protección.
- El tiempo que ha durado el ejercicio de la violencia.
- La gravedad del daño causado por la violencia: se podrá realizar a través de peritajes.
- La magnitud del daño causado: se podrá realizar a través de peritajes y valoraciones.
- Cualquier otra información relevante de la condición de la víctima y del agresor.

Procedimientos recomendados en casos de riesgo moderado de violencia contra la mujer:

- Prohibición al agresor de contactar o comunicarse con la víctima.
- Contacto telefónico periódico con la víctima para actualizar información y, en su caso, elevar el nivel de protección.
- Dictar todas las medidas de protección complementarias.



Procedimientos recomendados en casos de alto riesgo de violencia contra la mujer:

En caso de que la víctima haya sufrido graves daños, esté en riesgo alto de sufrirlo en peligro de muerte, deberá considerarse la detención por caso urgente la solicitud de prisión preventiva como medida cautelar, según corresponda, así como:

- Remitir a la víctima a un lugar seguro, refugio o albergue.
- Proporcionar custodia policial en el domicilio de la víctima o en el lugar de trabajo.
- Separación inmediata del agresor del domicilio.

¿Contra qué tipo de violencia pueden proteger las órdenes de protección?

Contra cualquier tipo de violencia que pueda atentarse contra los derechos a la integridad personal, la seguridad, la libertad y la vida. Sin embargo, se piensa que las órdenes de protección son mecanismos para proteger ÚNICAMENTE a la mujer víctima de violencia ejercida en el ámbito familiar. Si bien la violencia que viven las mujeres a lo largo de su vida tiene una mayor incidencia en el ámbito familiar, NO se debe NEGAR la protección a las mujeres que puedan estar en riesgo de sufrir violencia fuera de las relaciones familiares.

Solicitud y procedimiento para el otorgamiento de las órdenes de protección

El personal del Ministerio Público brindará información a las víctimas de violencia sobre su derecho de acceder a las órdenes de protección; la solicitud de una orden de protección será verbal por parte de la persona interesada y, dicha solicitud se hará ante el Ministerio Público quien, al iniciar la denuncia, deberá resolver la procedencia de dicha orden de protección, en un término no mayor de 8 horas posteriores al conocimiento de los hechos, haciendo el análisis correspondiente y, en su caso, determinando su otorgamiento, de conformidad con la normatividad procesal aplicable al efecto.

Por tratarse de acciones de protección de los derechos fundamentales de las víctimas de violencia, en los casos de riesgo o peligro la formalidad de las pruebas no es la misma que se exige en los procesos ordinarios pues se trata de adoptar, en breve lapso, las medidas conducentes para la inmediata protección de los derechos amenazados.

El sólo testimonio de la víctima es suficiente para solicitar e iniciar la tramitación de las órdenes de protección.

En caso de proceder la expedición de la orden de protección, el personal del Ministerio Público girará oficio a las áreas de auxilio de ejecución y seguimiento para que se asignen a los integrantes de las instituciones policiales para dar cumplimiento a la orden de protección, sobre todo cuando:

- I. Exista riesgo o peligro de que se ejecuten conductas tendientes a causar a la persona receptora algún detrimento considerable en su integridad física, patrimonial o de sus familiares, y
- II. Se busque evitar que, por temor a represalias, la persona receptora de violencia se abstenga de rendir declaración sobre la conducta probablemente ilícita ante la autoridad persecutora de delitos, judicial o administrativa y, con ello, las personas probables responsables de los hechos pudieran sustraerse a la acción de la justicia.



XI. DATOS DE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA PARA LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Como ya se mencionó con anterioridad, la declaración de la víctima es suficiente para solicitar y tramitar una orden de protección; sin embargo, la valoración que pueda hacer la o el juez sobre el riesgo o peligro en que se encuentra la víctima para otorgar o negar una medida de protección contemplada en el CNPP, la mayoría de las veces dependerá de la forma en la cual el Ministerio Público documente y presente las pruebas y evidencias con las cuales se fundamenta la orden de protección.

a) DECLARACIÓN O TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA

La declaración de la víctima se realizará sin dilaciones, con la suficiente privacidad, sin límite de tiempo ni interrupciones. Además, tratándose de casos de riesgo alto o medio, conforme transcurre la entrevista la persona Auxiliar del Ministerio Público podrá obtener elementos específicos de los hechos que relata la víctima, que den cuenta del riesgo, tipo y modalidad de la violencia, los antecedentes, etc.

La finalidad es lograr que poco a poco la víctima se centre, ya que es muy posible que debido a su estado vaya saltando de un tema a otro. Por lo cual debe buscarse que la víctima se encuentre en la medida de lo posible, tranquila y segura, de manera que llegue a establecer una situación de empatía con la persona que realiza la entrevista inicial para recabar más información.

Los puntos que de preferencia se deben abordar desde la declaración inicial de la víctima, son los siguientes:

- Desde cuándo la víctima comenzó a sufrir la violencia; si en principio las agresiones sólo fueron verbales y posteriormente físicas, o si se produjeron ambas a la vez; si ha habido violencia sexual y, si los episodios de violencia iban acompañados de un aislamiento familiar y social.
- Los medios que se empleaban para agredirla: puñetazos, patadas, empujones, etc.
- Si la víctima acudía o no al médico; en caso positivo, si decía o no la verdad de cómo se había causado las lesiones, si tiene partes de asistencia médica y si los puede aportar.
- Si ha presentado anteriormente denuncias; si en forma previa le han otorgado órdenes de protección y, si las puede aportar; de ser así, es importante especifique en que años, de recordarlo. La idea es que con la información se pueda hacer una búsqueda de información en BANAVIM o en las bases de datos de la Fiscalía General del Estado.
- Si ha precisado en su casa la necesidad de una intervención de las instituciones policiales, sin que al final ella decidiera denunciar y, el número de veces. Esta información se tiene que cotejar con los registros de los C-4.
- Si las amenazas se han producido con exhibición de armas.
- Si tiene testigos de los hechos o de las secuelas físicas sufridas cuando se han producido éstos hechos y si, en tales casos, el agresor se encuentra bajo los efectos del alcohol o de las drogas. Si las y los hijos o algún otro familiar han presenciado los episodios de violencia y, si esta situación de violencia se extiende también a las y los hijos o a otros miembros de la familia.
- Si la víctima es niña o adolescente, durante la declaración se debe garantizar que se encuentre presente un psicólogo de asistencia.



b) VALORACIÓN MÉDICA

Cuando la víctima presente lesiones estas deberán ser tratadas por el personal médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, de forma inmediata.

Si las lesiones sufridas por su gravedad o magnitud requieren una atención más especializada, se deberá trasladar a la víctima al centro médico o institución de salud más cercano, garantizándose en todo momento la seguridad de la víctima y evitando que durante el traslado esta pudiere tener un encuentro con el agresor.

Es importante que el reporte médico refleje si hay hematomas o heridas de distinta fecha, cicatrices, fracturas anteriores u otras lesiones, pues éstos datos son de especial relevancia para acreditar una situación de violencia sistemática y habitual.

De no estar en el supuesto anterior, es importante que el personal ministerial responsable de la tramitación de las órdenes de protección incluya como prueba las valoraciones del estado de salud física que guarda la víctima.

En ése momento se deben tomar fotografías a todas las lesiones que pueda tener la víctima, como las de distinta fecha y de las lesiones que pudiesen presentar las hijas, hijos u otros familiares, si la madre lo autoriza tratándose de menores de edad, a fin de generar datos de prueba de las lesiones que presente el día de los hechos. De encontrarse en este supuesto, se harán los correspondientes peritajes a las hijas e hijos.

c) VALORACIÓN PSICOLÓGICA

El dictamen psicológico es una prueba pericial que se encuentra consagrada en la mayoría de los códigos procesales civiles y penales para acreditar la sintomatología indicativa de alteración en las diferentes esferas y áreas de la persona y de los componentes de la autoestima. En esta valoración, se razonan los antecedentes de violencia que pudieran haber generado dichos síntomas y que puedan estar asociados con la solicitud de la orden de protección, pero ello también puede acreditar una situación de violencia sistémica y habitual.

Por lo anterior resulta de suma importancia dejar constancia en la tramitación de las órdenes de protección, del estado emocional en que se encontraba la víctima y, en su caso, las hijas, hijos u otra víctima indirecta: nerviosismo, sollozos, en actitud vigilante, desconfianza, etc., ya que esto puede servir de indicio del riesgo en el cual las mismas puedan encontrarse y de la realidad vivida.

d) TESTIMONIALES

Con el fin de contar con más datos para medir el nivel de riesgo en el cual se encuentran las víctimas, se recomienda recoger los datos de identificación de todas las personas que acompañan a la víctima (vecinas del domicilio de la víctima, amistades, familiares que no habitan con la víctima, etc.), así como tomar la declaración de las que se encuentren presentes y que puedan dar testimonio de lo ocurrido en el momento de la agresión o que hayan presenciado agresiones anteriores.

Es importante poner especial atención en las manifestaciones que hiciesen tanto propias, como las que se refieran a expresiones vertidas por la víctima o el agresor, en especial, si las



mismas constituyen evidencia de una violencia sistemática y habitual o, si saben o escucharon amenazas.

Cuando es un integrante de las instituciones policiales quien acompaña a la víctima ante la institución del Ministerio Público, es necesario que aquél deje su documento sobre el IPH o la canalización donde relata los hechos. Lo mismo se hace por lo que respecta al registro de llamada o llamadas del C-4 sobre el número telefónico donde habita la víctima pues, en tales supuestos, el personal ministerial deberá solicitar esta información para integrarla al expediente.

e) OTRAS PRUEBAS

Aunque las pruebas para las medidas de protección se expiden a toda víctima que señala encontrarse en un riesgo, su tramitación debe realizarse de manera sencilla pues debido a la naturaleza jurídica de las mismas, se busca proteger de forma urgente e inmediata a la víctima y víctimas indirectas, lo cual hace que la recopilación de otro tipo de pruebas pueda dilatar u obstaculizar su tramitación.

Sin embargo, existen otras pruebas que si se obtienen de forma inmediata podrían fundamentar el otorgamiento de las medidas de protección contempladas en las fracciones I, II y III del Artículo 137 del CNPP las cuales deberán cancelarlas, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

XII. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

a) NIÑAS

Las medidas de protección se consideran particularmente críticas en el caso de las niñas, dado que estas pueden estar expuestas a un mayor riesgo de violación de sus derechos humanos en razón de dos factores: su sexo y edad.

Es por ello que, en los casos en que la víctima directa sea una persona menor de edad, se observarán los siguientes supuestos:

Si es menor de 18 años de edad, este podrá encontrarse acompañado del representante legal, oficial o representante del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.

La persona servidora pública responsable de tomar la declaración de la víctima debe contar con formación en atención a niñas y niños víctimas de violencia, así como en contención de crisis y, estará acompañado de un psicólogo de asistencia durante la toma de la declaración.

Todo el procedimiento para el trámite, cumplimiento, control y seguimiento de las Medidas de Protección en favor de personas menores de edad se deberá regir por el principio de interés superior de la infancia.

b) MUJERES INDÍGENAS

Cuando se tenga incidencia en atención a mujeres indígenas deberán tomarse las medidas para garantizar que estas puedan comprender y hacerse comprender facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes.



En todo el procedimiento para tramitar, cumplir, controlar y dar seguimiento a las medidas de protección en favor de las mujeres indígenas, se tomarán en cuenta sus costumbres siempre que estas no sean incompatibles con los objetivos y fines de las medidas ni comprometan la seguridad o integridad de la víctima y de las víctimas indirectas.

c) MUJERES CON DISCAPACIDAD

La persona a cargo del Ministerio Público deberá garantizar que las mujeres con discapacidad puedan comprender y hacerse comprender facilitándoles, si fuere necesario, la utilización de la lengua de señas, el sistema de signos braille, así como los modos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación.

De igual forma se deberá garantizar a las mujeres con discapacidad la accesibilidad a las instalaciones, en la mayor medida posible.

Todo el procedimiento para el trámite, cumplimiento, control y seguimiento de las órdenes de protección en favor de las mujeres con discapacidad garantizará el respeto a su dignidad inherente y autonomía, incluyendo la libertad de tomar decisiones propias y su independencia de las personas.

d) MUJERES MIGRANTES

Siempre que se presente un caso de solicitud de órdenes de protección el personal deberá verificar si la víctima, además de la vulnerabilidad que vive por situación de violencia en la cual se encuentra, presenta alguna otra razón o condición y por la cual necesiten implementarse medidas o acciones especiales, a fin de garantizar en tales casos el acceso a los órdenes de protección en condiciones de igualdad y no discriminación.

De igual forma se deberá garantizar que las mujeres migrantes con independencia de su situación migratoria accedan a las órdenes y medidas de protección en condiciones de igualdad, así como los demás derechos establecidos en las leyes aplicables.

XIII. CONTENIDO DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN Y DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN

La solicitud de orden de protección y de medida de protección existirá en formato electrónico, el cual estará a disposición del Ministerio Público mediante el sistema justicianet; el formato de orden de protección por lo menos contendrá la siguiente información:

- Nombre de la víctima.
- Domicilio completo de la víctima, en el cual se le proporcionará a la víctima la protección requerida.
- Número de teléfono de la víctima o familiar directo, mediante el cual se pueda tener contacto con la víctima.
- Tipo de orden de protección expedida.
- Duración de la orden de protección otorgada. La imposición de las órdenes de protección tendrá una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o menos



o por el tiempo que dure la investigación o prologarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima. Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan (Artículo 22 fracción II párrafos segundo y tercero de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California).

- Fundamentación y motivación de la aplicación de la orden de protección.
- Medidas de apremio a las que se hará acreedor el imputado, por incumplimiento a la orden de protección.

En cuanto a la medida de protección, además se agregará a esta la información de la orden de protección, así como el oficio de notificación para el imputado, el cual le será notificado de manera personal por parte de la institución policial que brinde el apoyo. En dicho oficio se le hace saber al imputado el tipo de medida impuesta y los medios de apremio a los cuales se hace acreedor al incumplir con la medida de protección expedida por el Ministerio Público.

XIV. CANALIZACIÓN A LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

Desde la atención de primer contacto que recae en el Ministerio Público por ser el encargado de iniciar la denuncia, este será el responsable de hacerle saber a la víctima sus derechos consagrados en el Artículo 20 Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, de generar la orden de protección que se requiera; asimismo, se le entregará a la víctima una ficha de canalización a la CEEAIV con el domicilio y teléfono de las oficinas a las cuales podrá acudir a recibir atención integral así como a solicitar cita para la apertura del expediente de atención. En la CEEAIV se brindará a la víctima asistencia integral consistente en una atención psicológica y legal. Al realizarse la apertura del expediente respectivo, se le entrega un carnet donde se estarán apuntado las citas que se le brinden a la víctima.

La prestación de servicios de primer contacto en la CEEAIV según el Artículo 95 de la Ley de Víctimas para el Estado consistirá entre otras cosas en:

- I. Recibir y escuchar a cualquier persona que manifieste haber sido víctima de algún delito o violación de sus derechos humanos, aplicando siempre el principio de buena fe, y proporcionarle la atención adecuada al caso que presente. Si la persona quejosa ha sido afectada por la comisión de una conducta probablemente constitutiva de algún ilícito del fuero común y no ha presentado denuncia, se le deberá acompañar ante el Ministerio Público para que dé inicio a la investigación procedente; si el delito fuere de competencia federal el expediente de esta se turnará a la autoridad competente; si no existiera delito o violación de derechos humanos, se asesorará a la persona para que reciba la atención de la dependencia correspondiente.
- II. Asegurarse de que a todas las víctimas de delitos del fuero común que sean ingresadas en el Registro Estatal de Víctimas se les ofrezcan de manera gratuita los servicios y atenciones que prestan las autoridades del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, conforme a las particularidades de cada caso.
- III. Tramitar ante las autoridades judiciales y administrativas correspondientes las medidas de protección, ayuda, asistencia y atención que sean pertinentes para la salvaguarda de los derechos de las víctimas.



- IV. Vigilar que se cumplan las medidas de ayuda, asistencia y atención contempladas en la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California y en la Ley General de Víctimas.

En materia de ayuda, asistencia y atención psicológica según el Artículo 97 de la Ley de Víctimas para el Estado, la prestación de servicios de primer contacto brindará directamente o a través de las autoridades del Sistema Estatal lo siguiente:

- I. Atención psicológica de contención en situaciones de crisis o emergencia;
- II. Terapia psicológica a las víctimas directas e indirectas, por el tiempo que se requiera;
- III. Canalización de la víctima para su atención psiquiátrica, de acuerdo con la gravedad del caso;
- IV. Acompañamientos psicosociales durante procesos administrativos o judiciales; y,
- V. Las que señalen en el reglamento y protocolos aplicables.

En materia de ayuda, asistencia y orientación social tenemos que según el Artículo 98 de la Ley de Víctimas para el Estado, la prestación de servicios de primer contacto que se brindará directamente o a través de las autoridades del Sistema Estatal consistirá entre otros en lo siguiente:

- I. Orientación para diseñar y desarrollar conjuntamente estrategias de desarrollo personalizadas;
- II. Apoyo en la gestión y canalización a las instituciones competentes, para cada una de las necesidades y requerimientos de la víctima;
- III. Orientación para ingresar al Registro Estatal de Víctimas y recibir la atención vía Asesoría Jurídica o ser atendida por cualquiera otra institución;
- IV. Información para que se proporcionen las medidas de ayuda y asistencia inmediatas en materia económica, de protección, traslados de emergencia, alojamiento temporal en albergues para víctimas, apoyos para gastos funerarios de emergencia, para ingreso y permanencia en los servicios educativos y las demás que requieran las víctimas en los términos de dicha Ley;
- V. Acompañamientos a víctimas ante las instituciones que puedan contribuir a la atención de sus casos, y,
- VI. Las que señalen en el reglamento y protocolos aplicables.

Corresponde al Asesor Jurídico de las víctimas entre otras cosas según dispone el Artículo 136 de la Ley de Víctimas para el Estado:

- I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación;
- II. Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce dicha Ley;
- III. Tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención y rehabilitación previstas en tal Ley;
- IV. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad;



- V. Formular denuncias o querellas; y,
- VI. Representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.

Dos de las funciones del Asesor Jurídico según el Artículo 167 de la Ley de Víctimas para el Estado consisten en:

Informar a la víctima respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación y, en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas.

Así como, dar seguimiento a todos los trámites de las medidas de protección, ayuda, asistencia y atención que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas y su plena recuperación.

Es por ello que, si durante la atención brindada a la víctima el Asesor Jurídico detecta la necesidad de una medida de protección diferente a la impuesta por el Ministerio Público, aquél podrá solicitar lo conducente mediante escrito presentado ante el Ministerio Público.

Caso este último en el cual el Asesor Jurídico previamente asignado por la víctima deberá justificar la necesidad de medida diversa y, lo cual, podrá acreditar con una valoración de riesgo realizada de manera interdisciplinaria con el personal de la CEAIV.

En dicho oficio deberá estar fundado y motivado el estado de necesidad de la modificación de la medida de protección, a fin que le otorgue datos de prueba al Ministerio Público para su ratificación ante el juez.

Lo anterior, en los casos previstos en el Artículo 137 fracciones I, II y III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al imponer dichas medidas, se deberá celebrar una audiencia en la cual el juez podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas mediante, a su vez, la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

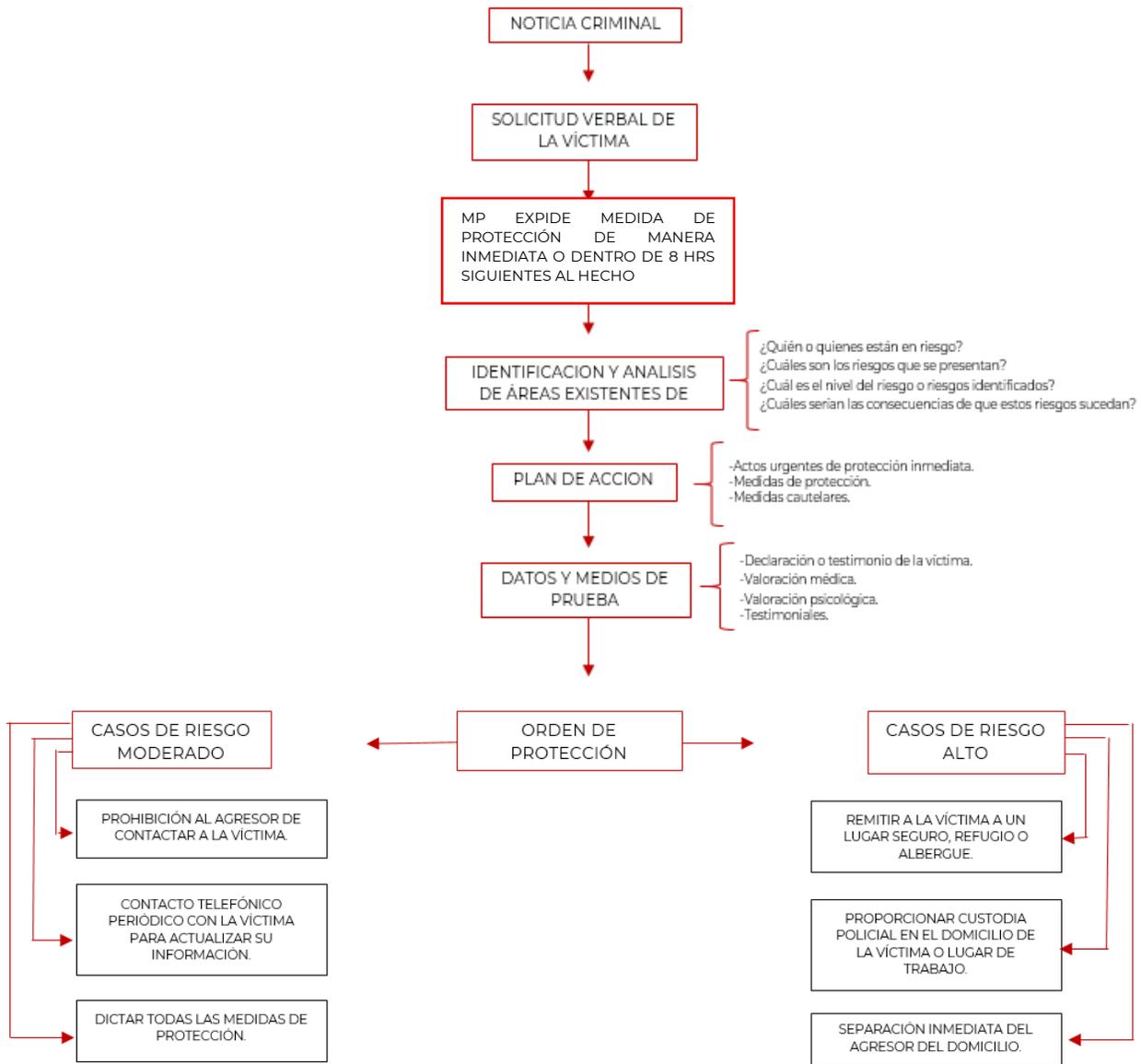
En los supuestos previstos en el Artículo 137 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del Código Nacional de Procedimientos Penales, las medidas de protección podrán ser solicitadas de manera verbal por parte de la víctima o su asesor siéndole notificadas a la víctima.

A quien, asimismo, se le entregará una copia de tales medidas para que, en caso de incumplimiento de la medida por parte del imputado; dicha copia pueda ser mostrada a los integrantes de las instituciones policiales que acudan al incidente.



XV. DIAGRAMA DE FLUJO DE LOS PROCEDIMIENTOS RECOMENDADOS EN CASOS DE RIESGO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER





XVI. CANALIZACIÓN DE INFORMACIÓN AL BANCO ESTATAL DE DATOS E INFORMACIÓN SOBRE CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (BAESVIM)

Para el adecuado seguimiento de las órdenes de protección que se emitan, en cumplimiento al artículo 26 DUODECIÉS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, se deberán registrar en la Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, el cual se encuentra vinculado mediante una interconexión tecnológica con el BANAVIM, es decir los registros que se realizan en el BAESVIM se replican en la base de datos del BANAVIM.

En esta actividad se observará lo contenido en los Lineamientos de operación de la Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, así como el Manual de usuario respectivo.

XVII. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Ley General de Víctimas.
- Protocolo Estandarizado para la Tramitación, Cumplimiento, Control y Seguimiento de Órdenes de Protección de Víctimas Mujeres, Niñas y Niños en los Centros de Justicia para las Mujeres. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
- Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California.
- <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos>



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Protocolo de Expedición de Órdenes y Medidas de Protección de la Fiscalía General del Estado de Baja California, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDA.- El titular de la Dirección de Informática y Comunicaciones de la Fiscalía General, estará obligado a publicar este documento en el portal de internet de la misma.

TERCERA.- Proceda la Fiscalía General a convocar a la Mesa de Trabajo Interinstitucional que refiere la Medida de Seguridad VIII de la Alerta de Violencia de Género, y coordinar los trabajos para establecer una ruta que asegure un mecanismo de seguimiento y supervisión de las órdenes de protección, en el cual se involucren las autoridades judiciales, de la administración pública estatal y municipal.

CUARTA.- Se instruye a los titulares de la Fiscalía Central, Fiscalías Regionales, Fiscalías Especializadas, Fiscalías Especiales, Agencia Estatal de Investigación, Fiscalía de Contraloría y Visitaduría, así como demás unidades administrativas u órganos de la Fiscalía General, a efecto de que instrumenten las acciones y gestiones pertinentes para el debido cumplimiento de lo establecido en el presente instrumento jurídico.

Mexicali, Baja California, a los 15 días del mes de agosto de 2024.

ATENTAMENTE



DRA. MA. ELENA ANDRADE RAMÍREZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

JMLM/JCBV





**Protocolo Especializado en Investigación para el
Delito de Femicidio**

Fiscalía General



ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. GLOSARIO.....	5
3. OBJETIVO GENERAL	7
4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	7
5. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS AUTORIDADES DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
6. MARCO JURÍDICO.....	9
6.1 Instrumentos legales constitucionales	10
6.2 Instrumentos internacionales	10
6.3 Instrumentos jurídicos federales	11
6.4 Instrumentos jurídicos estatales.....	11
7. AUTORIDADES OPERADORES DE LA INVESTIGACIÓN	11
a) Autoridades internas de la Fiscalía	11
b) Autoridades externas a la Fiscalía	11
8. CARACTERÍSTICAS DEL DELITO	11
8.1 Tipo Penal de Femicidio en el Estado de Baja California	12
8.2 Factores fundamentales en la investigación de delito de feminicidio	15
8.3 Entorno y contexto de la víctima	16
9. NOTICIA CRIMINAL E INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
10. INVESTIGACIÓN Y MECÁNICA DE OPERACIÓN	17
10.1 Investigación con detenido.....	20
10.2 Mujeres en situación especial de vulnerabilidad.....	26
10.3 Supuestos para identificar casos de violencia sexual.....	29
10.4 Factores que afectan la investigación con debida diligencia en un caso de femicidio	30
10.5 Víctima no identificada.....	31
10.6 La exhumación.....	31
10.7 Actuaciones que la persona titular del Ministerio Público deber realizar tratándose de niñas o niños testigos del delito de feminicidio	33
10.8 Participación de la víctimas y sus representantes.....	34
10.9 La solicitud de la reparación del daño.....	38
11. BIBLIOGRAFÍA	38



1. INTRODUCCIÓN

La Fiscalía General del Estado, comprometida con el respeto irrestricto de proteger y promover plenamente los derechos humanos de las niñas, adolescentes y mujeres, en observancia y cumplimiento a lo establecido en la legislación constitucional federal y estatal, en específico respecto del delito de feminicidio, previsto y sancionado en el artículo 129 del Código Penal para el Estado de Baja California y la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, este Órgano Autónomo expide el presente Protocolo Especializado en Investigación para el Delito de Feminicidio.

Por mandato constitucional la investigación del delito corresponde a las personas servidoras públicas que se desempeñen como agentes del Ministerio Público, agentes estatales de investigación y peritos, con la colaboración de las demás unidades administrativas u órganos competentes de aquél y, de manera particular, respecto de hechos de violencia contra las mujeres.

En ése contexto, el presente protocolo tiene como finalidad servir de guía y orientación a las personas servidoras públicas operadores del sistema de justicia penal, a partir del inicio de la investigación del delito de feminicidio; definir los criterios operativos de actuación de las y los agentes del Ministerio Público, así como optimizar el desempeño y procesamiento de los diferentes escenarios del delito, con lo cual se dará cumplimiento a las normativas legal y técnica científica, además de que se alcanzarán los objetivos de la investigación, consistentes en el esclarecimiento de los hechos, la protección de personas inocentes, procurar que la persona culpable no quede impune y la reparación integral del daño, garantizando el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolviendo el conflicto surgido con motivo de la comisión del ilícito.

El deber de investigar tiene dos finalidades: prevenir una repetición de los hechos y proveer justicia en los casos individuales. Constituye una obligación de medio y no de resultado. Sobre la calidad que debe caracterizar la investigación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la investigación judicial permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituyendo un paso necesario para el reconocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos.

Los actos de violencia en contra de las niñas, adolescentes y mujeres denotan índices de discriminación e inequidad de género, al constituir éste un grupo vulnerable en razón al acontecer histórico y cultural de nuestro país, mismos que se expresan en las relaciones personales, laborales,



sociales, etc., de ahí la importancia de tomar medidas prácticas y legales, pues el desinterés y la ausencia de atención a ese respecto perjudica el sano desarrollo de nuestra sociedad.

Por otra parte, en la sentencia "Campo Algodonero (caso González y otras vs. México)", la Corte Interamericana de Derechos Humanos recomendó "usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos".

En ese sentido, la Relatora Especial añadió que la investigación tiene que ser realizada con una perspectiva de género y considerar la vulnerabilidad específica de la víctima. Para lograr lo anterior, se ordenó al Estado Mexicano reparar a las víctimas con una serie de medidas que incluyen la indemnización material, el resarcimiento simbólico y un amplio conjunto de garantías de no repetición. Asimismo, estableció que tales reparaciones deben ser abordadas con una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres. Enfatizó también la vocación transformadora que las reparaciones con perspectiva de género deben tener, de tal forma que tengan un efecto no sólo restitutivo sino correctivo y estén orientadas a remediar la situación de violencia y discriminación estructural en la que se dio el caso.

Por otro lado, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), establecen el deber de los Estados de garantizar a las mujeres víctimas de la violencia el acceso a mecanismos de justicia y a una reparación justa y eficaz por el daño sufrido.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado los lineamientos de acción a la Fiscalía General de la República en su carácter de autoridad investigadora, a fin de que se ejecuten las medidas pertinentes para procurar justicia en relación a este sector vulnerable de la población.

Además, el 03 de marzo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el extracto del "Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio", instrumento que diseñó la extinta Procuraduría General de la República, hoy denominada Fiscalía General de la República, para combatir patrones socio culturales que discriminan al género femenino, así como para la investigación del delito de femicidio que atiende las recomendaciones que derivaron de tres sentencias que emitió la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estas son las identificadas como: Caso González y otras VS México (Campo Algodonero); Caso Fernández Ortega y otros VS. México de 30 de agosto de 2010 y la sentencia del Caso Rosendo Cantú y otra VS. México de 31 de agosto de 2010.



En ese tenor, de las recomendaciones contenidas en las sentencias referidas, se observa que las instituciones de procuración de justicia deben contar con protocolos para la investigación del delito de feminicidio y de violencia sexual en contra de mujeres, adolescentes y niñas, con perspectiva de género. Por lo anterior, el protocolo mencionado, fue el primero en su tipo, y constituye una herramienta metodológica para la investigación de la violencia feminicida, estableciendo procedimientos específicos que permiten homologar la actuación del personal ministerial, policial y pericial, con la finalidad de garantizar el cumplimiento en la protección de los derechos humanos. Asimismo, este instrumento ha sido referente para que las Fiscalías Estatales emitan sus protocolos acorde a su competencia y normatividad, observando en todo momento el cumplimiento y la protección de los derechos humanos, que por mandato constitucional desde la reforma de junio del año 2011, todas las autoridades en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otra parte, aquellas niñas, niños y adolescentes integrantes de la familia inmediata de la víctima del delito de feminicidio que se encontraran presentes al momento de la comisión del ilícito, que hubieren sufrido daños por haber intervenido para prestar asistencia a la víctima o por otra circunstancia, serán considerados víctimas y tienen derecho a una reparación integral del daño. Del mismo modo, si se tratare de víctimas o testigos menores de dieciocho años, estos deben recibir protección y atención especiales acorde a la prevalencia del interés superior del niño.

Aunado a ello, es necesario tomar acciones precisas y específicas de investigación sobre los hechos de homicidio y feminicidio en contra de niñas, adolescentes y mujeres, debido a las asimetrías en el ejercicio del poder y derechos que afectan de manera grave al grupo poblacional y que derivado de estas asimetrías, propician actos de violencia en su contra.

2. GLOSARIO

Género. El género es una categoría de análisis de las ciencias sociales, que refiere a una clasificación de las personas, a partir de la diferencia sexual para asignar características, roles, expectativas, espacios, jerarquías, permisos y prohibiciones a mujeres y hombres, dentro de la sociedad. Esta distinción es una construcción social y cultural que restringe las posibilidades y el desarrollo pleno de capacidades de las personas.

La utilización del género, como justificación para la supremacía masculina y hetero normada, reproduce condiciones de injusticia y desigualdad; es importante reconocer que, al ser el género un constructo social está en posibilidades de modificarse a favor de la igualdad entre personas, sin importar el sexo biológico.



Feminicidio. Tipo penal previsto y sancionado en los artículos 129, 129 BIS y 129 TER del Código Penal para el Estado de Baja California.

Fiscalía. La Fiscalía General del Estado de Baja California.

Investigación con Perspectiva de Género. Uso del análisis de sexo/género en todas las fases del ciclo de la investigación que permite identificar la vulnerabilidad específica de las mujeres víctimas del delito, indagando en las relaciones sociales y de poder así como casos de violencia previa relacionada con un entorno y contexto determinado, en donde se consideren las conexiones existentes entre la violencia contra las mujeres y la violación a otros derechos humanos, evitando juicios de valor sobre las conductas o el comportamiento anterior de la víctima a fin de plantear hipótesis del caso, basadas en hallazgos preliminares que pudiesen identificar la discriminación, o las razones de género como causales del delito, en los términos conducentes.

Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones, de conformidad a la fracción IX del artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia.

Víctimas. Personas que hayan sufrido daños en su integridad física o mental, en su patrimonio o cuando sus derechos humanos se vean afectados sustancialmente, como consecuencia de conductas susceptibles de ser tipificadas como delitos.

Violencia Feminicida. Se entiende como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden culminar en el delito de feminicidio.

Víctimas indirectas. Son aquellos familiares o personas que tengan dependencia directa con la víctima del delito y se vean afectadas por las consecuencias inmediatas de dichas conductas.



3. OBJETIVO GENERAL

Establecer el marco de actuación que deberán seguir las personas servidoras públicas, agentes del Ministerio Público, agentes estatales de investigación, personas encargadas del peritaje y demás personal operativo de la Fiscalía, a través de la implementación de un procedimiento multidisciplinario de atención, prevención, persecución e investigación del delito de feminicidio para lograr una coordinación eficiente en la investigación de las muertes violentas de niñas, adolescentes y/o mujeres en tanto no se determine que en el caso específico la muerte se originó por razones de género, a fin de garantizar la debida diligencia y el acceso a la justicia de las víctimas.

4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- I. Definir los criterios de actuación de quienes se desempeñen como agentes del Ministerio Público, agentes estatales de investigación y peritos, en la investigación del delito de feminicidio;
- II. Orientar la actuación de las personas servidoras públicas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares en la investigación para identificar la presencia o ausencia de los elementos probatorios del delito de feminicidio;
- III. Establecer directrices específicas para brindar atención integral a las víctimas indirectas del delito de feminicidio, y
- IV. Homologar los criterios de investigación, seguimiento y registro del delito de feminicidio en el Estado.

5. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS AUTORIDADES DE LA INVESTIGACIÓN

I. Legalidad: Principio mediante el cual se justifica el inicio de la investigación ministerial, debido a que los delitos contra la libertad y seguridad social se encuentran tipificados en nuestra legislación local, reconociendo un carácter imperante a la ley.

II. Objetividad: La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducirse con la debida diligencia a efecto de garantizar el respeto a los derechos de las partes y el debido proceso.



III. Eficiencia: De la actuación propia de la o el investigador y sus auxiliares deben desprenderse resultados favorables por la realización de diligencias oportunas e idóneas.

IV. Honradez: Limitación de las personas servidoras públicas de procurar obtener un beneficio propio o ajeno al objeto e intereses propios de la investigación.

V. Lealtad: Se refleja en la aceptación total de los vínculos propios de ser la o el encargado de dicha investigación, con apego a los valores de la Institución a la cual se pertenece.

VI. Respeto a los Derechos Humanos: Deriva del principio de convencionalidad, el cual obliga a los involucrados en la investigación a no transgredir los elementos inherentes a la personalidad del sujeto.

VII. Confidencialidad: Garantía en favor de las víctimas y sus familiares, de que la información que forme parte del proceso de investigación ministerial será manejada con secrecía, reserva y respeto.

VIII. Responsabilidad: Constituye una debida actuación y dedicación que exige la atención a cada uno de los hechos probablemente delictivos, aparejado del deber de sujetarse a las consecuencias legales en caso contrario.

IX. Transparencia: Expresada a través de la rendición de cuentas en las etapas de la investigación hacia los legítimamente interesados, apartado de la idea del ocultamiento de información en perjuicio de éstos.

X. Oficiosidad: Principio que implica el deber de la autoridad investigadora, de allegarse de oficio de todos los datos o elementos materiales probatorios para el esclarecimiento del hecho.

XI. Interés superior de la niñez: Deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales (Artículo 5 párrafo décimo octavo de la Ley General de Víctimas).



XII. Investigación con perspectiva de género: Uso del análisis de sexo/género en todas las fases del ciclo de la investigación, que significa identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, en los términos conducentes.

XIII. Máxima protección: Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas (Artículo 5 párrafo vigésimo de la Ley General de Víctimas).

6. MARCO JURÍDICO

6.1 Instrumentos legales constitucionales:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

6.2 Instrumentos internacionales:

- I. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).
- II. Carta de las Naciones Unidas.
- III. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
- IV. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
- V. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- VI. Convención sobre los Derechos del Niño.
- VII. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- VIII. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- IX. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.
- X. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.
- XI. Declaración Universal de Derechos Humanos.
- XII. Directrices sobre la Función de los Fiscales.
- XIII. Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos.
- XIV. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- XV. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.



XVI. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 21 de mayo de 2012, Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México.

6.3 Instrumentos jurídicos federales:

- I. Código Nacional de Procedimientos Penales.
- II. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- III. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- IV. Ley General de Víctimas.
- V. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- VI. Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren a Niñas, Niños y Adolescentes (Suprema Corte de Justicia de la Nación).

6.4 Instrumentos jurídicos estatales:

- I. Código Penal para el Estado de Baja California.
- II. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California.
- III. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
- IV. Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.
- V. Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

7. AUTORIDADES OPERADORES DE LA INVESTIGACIÓN

7.1 Autoridades internas de la Fiscalía:

- I. Agentes del Ministerio Público, fiscales y/o fiscales especializados.
- II. Agentes estatales de investigación.
- III. Centro Estatal de Ciencias Forenses.

7.2 Autoridades externas a la Fiscalía:

- I. Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- II. Seguridad Pública Municipal, policía preventiva y tránsito.
- III. Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana.
- IV. Guardia Nacional.
- V. Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos.
- VI. Comisión Estatal Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas.
- VII. Cualquier otra autoridad que tenga conocimiento del hecho probablemente delictuoso.



8. CARACTERÍSTICAS DEL DELITO

El feminicidio constituye la forma más extrema de violencia de género, si bien todos los feminicidios pueden ser calificados como homicidios en los términos de la legislación penal vigente, no todos los homicidios de mujeres son susceptibles de ser calificados como feminicidios. No obstante, de que nuestro derecho positivo vigente tipifica el delito de feminicidio, es necesario establecer criterios que ayudarán a revelar el acto feminicida para establecer la especificidad del fenómeno delictivo, debiendo considerar como feminicidios todas aquellas muertes violentas de mujeres que denotan un contexto o motivación especial fundados en la cultura de la violencia y la discriminación por razones de género.

De entre los factores que hacen diferente al delito de feminicidio con respecto al homicidio de un hombre o del homicidio simple de una mujer, destacan el que, a través de la muerte violenta, se pretende refundar y perpetuar los patrones culturalmente asignados a lo que significa ser mujer: subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, feminidad, etc., esto significa que la persona agresora o sus actos reúnen alguno o algunos patrones culturales arraigados en ideas de superioridad y discriminación contra la mujer, así como de desprecio contra ella y su vida.

Estos elementos culturales, así como los sistemas de creencias hacen estimar que la persona agresora tiene el poder suficiente para determinar sobre la vida y el cuerpo de las mujeres, para castigarlas, sancionarlas, y en última instancia, para preservar los órdenes sociales de inferioridad y opresión.

Las razones de género inciden en la motivación de la persona agresora para llevar a cabo el feminicidio y en los objetivos que pretende conseguir a través de su conducta criminal. Para llevar a cabo una adecuada investigación, no sólo debe buscarse en el resultado de la conducta y su impacto tanto en la víctima como en la escena del crimen, sino también en la repercusión que tiene en la persona agresora el crimen en términos de "recompensa" o "beneficios", esto a fin de entender el por qué decide llevar a cabo el feminicidio.

Bajo esta tesitura es importante realizar un análisis de interseccionalidad, mismo que tiene por objeto determinar las posibles formas de violencia antes, durante y después del acto delictivo a las que posiblemente haya sido sujeta la víctima de feminicidio, tomando en consideración los factores raciales, culturales, socioeconómicos, de género, de orientación sexual, etc., que en ejercicio de una discriminación particular o conjunta hayan dado como resultado la comisión de este delito.



En ese orden de ideas, resulta pertinente mencionar que el Instituto Nacional de las Mujeres en coordinación con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, elaboraron el documento denominado “El Modelo del tipo penal de Femicidio”, cuya primera edición data de marzo de 2023, en el que se propone la reforma al tipo penal del delito de femicidio previsto y sancionado en el artículo 325 del Código Penal Federal, atendiendo recomendaciones y estándares en derechos humanos nacionales e internacionales a efecto de que se incorpore además de la perspectiva de género el interés superior de la niñez, que atienda los contextos sociales de cada entidad respecto de la incidencia de este delito y la protección de los derechos de la víctimas.

8.1 Tipo Penal de Femicidio en el Estado de Baja California

En el Estado de Baja California el delito de Femicidio lo encontramos tipificado en el artículo 129 del Código Penal vigente en la entidad, el cual, se ha reformado en la medida que ha evolucionado este fenómeno delictivo, la reforma reciente fue publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 09 de febrero de 2024, destacando principalmente que el delito de femicidio es imprescriptible, además incluye a todas las mujeres en su diversidad, de igual manera establece aspectos agravantes de la conducta cuando la víctima sea niña, adolescente, indígena, persona adulta mayor, discapacitada, embarazada, sometida a prostitución, entre otras, incrementando la pena mínima de prisión de 35 a 40 años, así como la multa. A continuación, se citan los artículos 129, 129 BIS y 129 TER del Código Penal para el Estado de Baja California que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO: Comete el delito de femicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género. Para efectos de este artículo el término mujer incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de vida.

Se considera que existe una razón de género, cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Haya existido, entre el activo y la víctima, una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco por consanguinidad, o afinidad, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad.

II. Haya existido, entre el activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad.

III. Existan antecedentes de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima en el ámbito familiar, laboral, docente, institucional, comunitario, político o escolar, digital, mediático, o de cualquier otro.

IV. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.



V. El cuerpo o los restos de la víctima presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, ahorcamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.

VI. Existan datos antecedentes o indicios, denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de las víctimas o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión.

VII. El cuerpo o restos de la víctima sean expuestos, o exhibidos, depositados, arrojados, enterrados u ocultados en un lugar público o de libre concurrencia.

VIII. La víctima haya sido incomunicada o privada de la libertad cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a dos mil veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización.

Adicionalmente, el sujeto activo será condenado a la pérdida de la patria potestad, cuando tenga hijos o hijas con la víctima y se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño de las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio. Además, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Toda muerte violenta de mujeres será investigada como feminicidio, incluida aquella que en principio pareciera haber sido causada por motivos criminales, suicidio y accidentes, sin perjuicio de la reclasificación jurídica que posteriormente pueda darse con motivo de los hallazgos o resultados de la investigación, debiendo investigarse con perspectiva de género y tratándose de niñas o adolescentes con perspectiva de niñez.

El delito de feminicidio es imprescriptible.

ARTÍCULO 129 BIS.- *Agravantes de feminicidio. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará hasta una tercera parte de su mínimo y máximo, en los siguientes casos:*

l) *Cuando la víctima sea una niña o adolescente, indígena, mujer menor de edad, embarazada, adulta mayor o con discapacidad.*



II) Cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

III) Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión o desprotección real frente al sujeto activo, causado por factores físicos, psicológicos o materiales que imposibiliten o inhiban su defensa, como la edad, el nivel de desarrollo cognitivo, las amenazas, la somnolencia o alteración de los sentidos causado por el consumo de alcohol, fármacos o drogas.

IV) Cuando la víctima sea llevada a lugares despoblados u ocultos.

V) Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución o haya ejercido actos de explotación o trata de personas en agravio de la víctima.

VI) Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo, o cualquier otra relación afectiva, sentimental o, de hecho.

VII) Cuando el delito sea cometido por dos o más personas.

VIII) Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima.

IX) Se cometa por la orientación sexual o de identidad de género de la víctima, independientemente de que haya o no realizado su reasignación sexo genérica conforme al Código Civil para el Estado de Baja California.

X) El sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo, público o privado, para la comisión del delito.

ARTÍCULO 129 TER.- A la persona servidora pública que, tratándose de la muerte violenta de una mujer, omite iniciar la investigación como probable feminicidio, filtre información, fotos, videos y evidencia de la investigación, retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de tres a ocho años prisión de y multa de quinientos a mil quinientos veces el valor de la Unidad de Medida de Actualización, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

8.2 Factores fundamentales en la investigación de delito de feminicidio

La investigación de delito de feminicidio, el personal del Ministerio Público, peritos y agentes estatales de investigación deberán considerar los factores que se enlistan a continuación para el



desarrollo de la investigación, con la finalidad de determinar que existen razones de género en la privación de la vida de la víctima. Cabe destacar que es fundamental que, en la investigación, con relación a cada uno de los factores mencionados, las personas responsables de la investigación deben abstenerse de realizar juicios de valor respecto de la recolección e interpretación de información.

8.3 Entorno y contexto de la víctima

En la investigación se debe enfocar en obtener información del medio en el que se desenvolvía la víctima, personas con las que se relacionaba, lugares que frecuentaba, situación familiar y vínculos laborales, sociales, escolares, condiciones económicas, incidencia delictiva en la zona, así como cualquier situación que se considere relevante en el desarrollo de la investigación.

I. Perfil de personalidad de la víctima y del imputado.

Es importante se realicen estudios de personalidad, toda vez que éstos pueden revelar aspectos del carácter, temperamento, afecciones, atavismos de la víctima y del imputado, que deberán tomarse en cuenta para orientar al Ministerio Público al encausar la investigación.

II. Interpretación de indicios y/o evidencias.

A través de la participación de peritos y analistas de la información, se deben recabar muestras de indicios y/o evidencias de índole criminalística que permitan la integración de la investigación, mediante la aplicación de métodos científicos y con el apoyo de tecnología encaminada al esclarecimiento de los hechos para estar en aptitud de determinar responsabilidades.

Para desarrollar la investigación con perspectiva de género, es indispensable la aplicación de un método de investigación en la que se lleve a cabo la observación, análisis, hipótesis, confrontación de la información para arribar a una conclusión, ello, tomando en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, analizando el daño ocasionado a la víctima, sufrimiento físico, psicológico, sexual, económico o patrimonial, degradación, vejación, humillación o crueldad, como expresión de abuso de poder resaltando la desvalorización de la mujer al someterla, controlarla, dominarla o agredirla por el solo hecho de ser mujer.

9. NOTICIA CRIMINAL E INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

Una vez que la persona agente del Ministerio Público reciba la noticia criminal, se iniciará la carpeta o registro de investigación, debiendo solicitar la intervención inmediata a las personas servidoras públicas operadores, dándose así inicio a la investigación.



Aunado a ello, en todos los casos cuando se trate de menores de edad víctimas de tales delitos, la institución del Ministerio Público deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 88 y 122 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, y demás relativos de la Ley General de Víctimas, en los términos que resulten procedentes.

10. INVESTIGACIÓN Y MECÁNICA DE OPERACIÓN

Las personas servidoras públicas, policías y peritos a cargo del Ministerio Público deberán trasladarse inmediatamente al lugar de los hechos o del hallazgo, para estar en posibilidad de determinar la situación de la víctima, localizar testigos, objetos que se encuentren relacionados directa o indirectamente con el hecho delictivo y datos de utilidad para la investigación.

La investigación ministerial incluirá, entre otras cosas, la intervención en campo, inspecciones, entrevistas con familiares, vecinos, amistades o cualquier persona que haya conocido o no a la víctima, para identificar si existía algún tipo de relación con la persona agresora, así como indagar en los antecedentes de violencia que haya sufrido la víctima, mediante la recopilación de información relacionada con los hechos que precedieron o que fueron concomitantes al feminicidio, tales como el registro de denuncias de violencia previa ante las instituciones de seguridad pública; las grabaciones de cámaras de seguridad de los lugares de residencia de la víctima o del victimario, de estacionamientos, centros comerciales o parques públicos; los hallazgos sobre la manipulación, ejercicio de la fuerza o intromisión arbitraria y, la afectación de la libertad o intimidad de la víctima a través de medios electrónicos, redes sociales, telefonía fija o celular u otros medios de comunicación.

También se procurará, cuando así lo permitan los datos de investigación recopilados, determinar el estado civil de la víctima, su empleo y/o actividad; si es posible, establecer el último lugar donde se le vio con vida, en compañía de quién o quiénes se encontraba y qué hacía, con la finalidad de ubicar a su pareja sentimental actual o anterior, compañeras y compañeros de trabajo, de escuela y testigos; relacionar las evidencias e indicios encontrados en el lugar del hecho y/o del hallazgo para cotejarlos con las pruebas practicadas por el personal de servicios periciales y/o la persona experta en la materia de que se trate y aquellos datos, documentación e información que conste en la carpeta o registro de investigación según corresponda; determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar (el antes, durante y después) del hecho probablemente delictivo.

Además, se deberá establecer y registrar las líneas de investigación de acuerdo con las evidencias e indicios encontrados; la información obtenida de la persona denunciante, testigos, pareja de la víctima o de toda persona que pudiera aportar información vital y relevante, y en su caso si existe algún dato en razón a las circunstancias específicas, que pueda establecer un feminicidio y determinar el móvil del delito.



La búsqueda de evidencias e indicios clave debe ser cuidadosa, metodológica y exhaustiva y no debe circunscribirse únicamente a la investigación de la escena del delito, sino a las circunstancias y entorno social que desencadenaron la conducta delictiva.

La participación del personal pericial durante la investigación debe considerar en sus procedimientos desarrollar la investigación criminalística con visión de género, orientados a analizar los factores predisponentes, determinantes y desencadenantes que propician la conducta delictiva, dentro de ellos, el entorno social y cultural que coloca a las mujeres en una condición de vulnerabilidad frente a la violencia, los perfiles de personalidad tanto de la víctima como de la persona agresora, además de fortalecer la investigación del delito.

La atención a estas características propias del delito de feminicidio permitirá que el resultado de la información recabada por el personal pericial cumpla su cometido, que es el auxilio a la autoridad ministerial para el esclarecimiento de los hechos delictivos.

El personal pericial debe actuar conforme a los criterios de objetividad y rigor científico, así como llevar a cabo una investigación analítica, científica, acuciosa, objetiva, rigurosa y con perspectiva de género, como características principales.

Las personas servidoras públicas que se desempeñen como peritos evaluarán técnica y científicamente la existencia de evidencias e indicios que relacionen a la mujer con la persona agresora mediante la localización, fijación, levantamiento y embalaje de dichas evidencias e indicios (sistema de cadena de custodia) en el lugar de los hechos y/o del hallazgo.

El personal pericial deberá tomar en consideración, durante su intervención en el lugar del hallazgo, que la persona agresora puede inferir lesiones graves al cuerpo de la mujer en las partes que considera signo de feminidad o que representan lo socialmente construido sobre el rol de mujer, tales como los senos, vientre, vulva, lóbulo de la oreja, cuello, glúteos, espalda y boca.

Debe considerarse además que la violencia feminicida es dirigida en algunas ocasiones no sólo a privar de la vida a la víctima y/o a hacerla sufrir física y psicológicamente antes de morir, sino también a ocasionar el mayor daño y dolor posible a su víctima, por lo que suelen infligirle mutilaciones infamantes, además de que la exhibición del cuerpo es un tipo de escarnio hacia la víctima por lo que representó en vida o de mensaje que presuma su superioridad sobre la misma.

A continuación, se mencionan en forma enunciativa más no limitativa algunas actuaciones periciales a practicar:



- I. Informe en materia de criminalística de campo.
- II. Necropsia.
- III. Resultado químico toxicológico e histológico.
- IV. Dictámenes de material genético.
- V. Dictamen de mecánica de lesiones (especificar lesiones ante mortem y post mortem).
- VI. Informática de secuencias fotográficas.
- VII. Informática de secuencias en video.
- VIII. Perfiles de personalidad.
- IX. Retrato hablado.
- X. Mecánica de hechos.
- XI. Odontología forense.
- XII. Perfil criminólogo víctima/victimario con perspectiva de género.
- XIII. Estudios de laboratorio e investigación criminalística.
- XIV. Estudio de ropas y vestimentas.
- XV. Estudio de objetos y pertenencias.
- XVI. Toma de muestras biológicas.
- XVII. Examen externo e identificación y descripción de lesiones.
- XVIII. Antropología social (con perspectiva de género).
- XIX. Antropométrico comparativo.

En ese orden de ideas, es importante aplicar una investigación con perspectiva de género, es decir, contar con una herramienta metodológica estándar y efectiva en la investigación de la violencia feminicida, con estricto cumplimiento a los principios antes mencionados, destacando que todas las diligencias son necesarias e importantes para arribar a la verdad en la investigación, en el caso de la necropsia en el delito de feminicidio es indispensable recabar las muestras biológicas necesarias como son: sangre, orina, humor vítreo, muestras gástricas, esta última deberá especificar en el certificado de necropsia el contenido de la cavidad abdominal y/o anal (gineco proctológico), así como toda herida “de defensa”, lesión en la parte interior de los muslos o en la zona perianal, contusiones en muñecas y tobillos, en caso positivo realizar una descripción detallada de las mismas, asimismo se deberá realizar un peinado de vello púbico y en caso de encontrar e identificar vellos ajenos a la víctima, se deberá fijar y embalar para futuras muestras periciales.

La capacitación sobre los derechos de las mujeres y la procuración de justicia con perspectiva de género será la medida para alcanzar la profesionalización de las personas servidoras públicas a cargo de la investigación que con voluntad de superación, esfuerzo, responsabilidad y sensibilidad se apoyen de este instrumento y lo apliquen en sus diligencias, lo cual proyectará un mensaje, de que este tipo de violencia no se tolera en nuestra Entidad Federativa.



Seguidos los lineamientos establecidos en el presente protocolo y, una vez agotada la investigación, en los términos conducentes, la persona agente del Ministerio Público analizará todas las actuaciones para expresar si existen elementos suficientes que acrediten el hecho de que se trate y la probable responsabilidad penal, así como a emitir la determinación que corresponda sobre el ejercicio o no de la acción penal.

10.1 Investigación con detenido

A. En caso de que la investigación se inicie con persona detenida, la o el agente del Ministerio Público, deberá ordenar el desahogo de las diligencias que a continuación se mencionan de manera enunciativa, más no limitativa:

I. Registro de carpeta de investigación;

II. Recepción de la persona asegurada puesta a su disposición;

III. Constancia en la cual se le notifica de derechos conforme a la Ley;

IV. Declaración en la que la o el abogado defensor acepta y protesta el cargo conferido;

V. Solicitud de certificado de integridad física del o los indiciados que deberá realizar la persona perito médico, previo a su declaración;

VI. Declaración del o los indiciados;

VII. Intervención de la persona perito médico para realizar examen de integridad física posterior a la declaración;

VIII. Acuerdo de retención;

IX. Realizar los actos de investigación que considere necesarios para, en su caso, ejercer la acción penal;

X. Solicitud de intervención de las o los peritos para toma de muestras químicas, biológicas, fotográficas y aquellas otras, según se requiera;

XI. Dar intervención al personal pericial para la elaboración de los dictámenes que sean necesarios;



XI. Resguardar los datos personales de las víctimas directas e indirectas;

XII. Dar alerta al Instituto Nacional de Migración en caso de ser necesario;

XIII. Girar mandamiento a la Agencia Estatal de Investigación, mismo que ordena la custodia de la persona detenida.

La persona Titular del Ministerio Público ordenará al personal pericial realizar los muestreos biológicos que sean necesarios al imputado en presencia de su defensor si así lo marcara la ley, de acuerdo con las circunstancias del hecho para el esclarecimiento del mismo.

B. Entre los actos de investigación necesarios, (con o sin detenido) la o el agente del Ministerio Público considerará:

I. Dar intervención al personal pericial en criminalística de campo, química, dactiloscopia, fotografía y medicina forenses para el estudio del cuerpo (lesiones, cicatrices, tatuajes, deformaciones congénitas, objetos, prendas, las cuales se fijarán y describirán con detalle, etc.) en el anfiteatro, debiendo:

a) Tomar muestras de cabellos de las cuatro regiones de la cabeza, peinado público y raspado de uñas, remitiéndose a la persona titular del Ministerio Público, al término de su estudio;

b) Describir la vestimenta de la víctima o si el cuerpo se encuentra desnudo o semidesnudo;

c) En caso de encontrarse vestido, la descripción de la colocación de la ropa, características de estas y si en su caso presentan particularidades como desgarres, cortaduras o rompimientos, etc.,

d) Describir, certificar y asegurarse de tomar las impresiones fotográficas de forma correlacionada de cualquier lesión o marca que presente el cuerpo de la víctima;

II. En los casos que se juzgue pertinente, se solicitará la intervención de personal pericial en materia de genética forense para la toma de muestras de exudados vaginal (para el caso de mujeres cuyo género corresponde a su sexo biológico y en aquellas en las que se practicó la asignación por cirugía), anal y oral y, en su caso, la toma de muestras para la búsqueda de amilasa salival en cuello, senos y pecho; por otra parte, en caso de que el cuerpo se encuentre en estado de putrefacción y no sea factible su identificación a través de las fotografías, se solicitará la intervención de personal pericial, para las tomas de muestras correspondientes a efecto de lograr la obtención de su perfil



genético para confrontas posteriores, mediante los oficios de colaboración interfiscalías que cuenten con estos laboratorios;

III. Cuando no sea factible identificar el rostro del cuerpo por encontrarse en reducción esquelética, en fase enfisematosa, licuefacción o saponificación se dará intervención a personal pericial en antropología forense para la reconstrucción facial de la víctima a efecto de lograr su identificación, asimismo y en caso que se cuente con larvas en el cuerpo, se solicitará al personal pericial en criminalística de campo que realice recolección de muestras de dichas larvas para que el entomólogo realice el estudio correspondiente;

IV. La autoridad que tenga a cargo la manipulación de la escena del crimen o del hallazgo, harán constar de ropas, objetos, o instrumentos relacionados con el evento delictivo y la o el agente del Ministerio Público ordenará su aseguramiento;

V. Se ordenará el traslado de la víctima para la práctica de la necropsia, solicitando que en la misma se establezca la causa y el tiempo aproximado de la muerte (cronotanatodiagnóstico) y los datos necesarios para la emisión del certificado de defunción que, en su oportunidad será remitido al oficial del Registro Civil para el registro de la defunción;

VI. En el informe de necropsia, se deberá especificar la hora de inicio y conclusión de esta;

VII. Se recabará la entrevista de los testigos de identidad, para la entrega del cuerpo en términos del artículo 271 de Código Nacional de Procedimientos Penales;

VIII. Se ordenará a la Agencia Estatal de Investigación que sus entrevistas se verifiquen con respeto a los derechos humanos, debida diligencia y perspectiva de género, a los familiares, amigos y a cualquier otra persona que pudiese proporcionar información sobre la víctima, particularmente sobre sus hábitos, identidad de género, de su pertenencia a algún grupo indígena, lugares que frecuentaba, relaciones significativas, antecedentes de violencia, etc.; ello, a efecto de identificar el entorno familiar, económico, laboral y social de la víctima, y en su caso, de la persona imputada; los antecedentes, los conflictos o eventos de violencia previos entre víctima y probable agresor, entre otros. Toda vez que dichas entrevistas y testimonios constituirán elementos de prueba para acreditar la tipicidad de la conducta, es necesario que las mismas sean realizadas lo más amplias posibles, sin descuidar ningún contexto de la vida de la víctima directa, de éstos se desprenderá la relación con la hipótesis fáctica siendo necesario que en la acusación se exprese de manera clara y detallada cada uno de los hechos que tienen relevancia jurídica para la demostración de los cargos por los que se acusa y de la responsabilidad de la o las personas agresoras. Así también, es de importancia que durante la realización de estas actuaciones las personas servidoras públicas a cargo estén



capacitados en perspectiva de género para garantizar el blindaje de la investigación respecto de sus propios prejuicios o estereotipos, lo que es muy común en el caso de feminicidios;

IX. Las y los agentes del Ministerio Público, peritos y agentes estatales de investigación deberán abstenerse de realizar comentarios de la investigación que se realiza y de utilizar términos peyorativos, denostativos, discriminatorios o de descalificación sobre la víctima;

X. Declarar a los testigos de los hechos, procurando que precisen las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión en que se suscitó, o bien, tuvieron conocimiento de este;

XI. Se deberá recabar la entrevista de los testigos respecto del entorno social de la víctima, sus datos personales, su estado civil, amistades, empleo o actividad, economía, entorno familiar, grado de estudios, la pertenencia o no a algún grupo indígena, lugares que frecuentaba, hábitos y uso de redes sociales y tecnología, y si es posible establecer de forma inmediata el último lugar donde se le vio con vida, en compañía de quién o quiénes estaba y qué hacía, con la finalidad de poder ubicar a su pareja sentimental actual o anteriores compañeros/as de trabajo o escuela, y testigos para entrevistarlos a la brevedad y evitar que se pierdan datos importantes sobre la víctima y los hechos que se investigan;

XII. Cuando la investigación se inicie en una fiscalía diferente al área especializada de investigación del delito de feminicidio, el personal ministerial, cuidará que los objetos personales de la víctima tales como: teléfono celular, credenciales, documentos, entre otros, se remitan con acuerdo de aseguramiento y la cadena de custodia respectiva a la o el titular del Ministerio Público que continúe con la investigación, para que determine el destino final de los mismos;

XIII. Los aparatos telefónicos celulares de las víctimas serán enviados para el informe correspondiente, previa fijación tanto del aparato como de las llamadas y mensajes entrantes y salientes, así como de las imágenes que contenga; En todo caso se solicitará a las empresas proveedoras de servicio de telefonía celular que proporcionen la información relativa al número celular correspondiente, incluyendo las sábanas de llamadas para su análisis y redes sociales;

XIV. En caso de encontrarse algún vehículo relacionado con los hechos, será revisado, y asegurado. Se dará intervención al personal pericial en criminalística de campo, fotografía forense, química forense y dactiloscopia para la búsqueda y fijación de indicios; remitiéndolo al depósito de vehículos para su guarda y custodia, quedando a disposición de la persona titular del Ministerio Público que continuará con la investigación;



XV. la persona titular del Ministerio Público informará a los testigos y ofendidos sobre sus derechos, en su caso los canalizará a la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas; dejando constancia de ello, informando que el delito se persigue de oficio; para efecto de poder recibir atención médica, social y psicológica si así lo desean;

XVI. Se deberá informar a las víctimas indirectas u ofendidos, el procedimiento a seguir durante la investigación; asimismo, se les hará saber que la autoridad competente es la Fiscalía Especializada de Delitos contra la Vida;

XVII. Durante la investigación, el equipo integrado por el personal ministerial, policial y pericial deberá reunirse periódicamente, a efecto de analizar los elementos aportados en la carpeta de investigación y establecer las líneas de investigación que permitan acreditar la comisión del delito y la localización e identificación de la persona imputada;

XVIII. Cuando se formule alguna petición a la Agencia Estatal de Investigación, o al Centro Estatal de Ciencias Forenses, el requerimiento deberá ser claro y preciso, tendiente a agotar las líneas de investigación;

XIX. Cuando se trate de inmuebles ocupados por familiares de la víctima, habitaciones de hoteles, baños públicos o balnearios, únicamente se asegurará y conservará el área del lugar del hecho, es decir, el sitio en donde haya sido localizado el cuerpo, precisando a los familiares o a las personas encargadas del inmueble que dicha área permanecerá preservada y que por ningún motivo podrán ingresar a la misma, durante el tiempo que se amerite conforme a la investigación; lo que deberá asentar en las actuaciones, solicitando a las corporaciones policiales su auxilio para el resguardo de dichas áreas;

XX. Cuando se trate de lugares abiertos, cualquiera que sea su naturaleza, que deban ser preservados, se tomarán las medidas pertinentes para que queden protegidos. De considerarlo oportuno, se asignará la vigilancia permanente de policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado;

XXI. Se deberá solicitar la intervención de peritos en retrato hablado para el caso de que se cuente con datos de la media filiación del imputado o imputados relacionados con los hechos que se investigan;

XXII. En su momento, se deberá solicitar la intervención de la pericial en criminalística para que con base a lo actuado establezca la mecánica de hechos, número de participantes y posición víctima-victimario, considerando lo siguiente:



- a) La posición que tenía la víctima en el momento de sufrir la lesión;
- b) Si existe evidencia de heridas en defensa propia o lucha;
- c) Las características o el tipo de arma u objeto involucrada;
- d) Si las heridas son antemortem o postmortem;
- e) Qué acción pudo haber realizado la víctima después de haber sufrido la herida mortal;
- f) Si las heridas son criminales, suicidas o accidentales;
- g) El mecanismo de muerte;
- h) El tipo, forma o manera de muerte, y
- i) Las demás que se estimen necesarias;

XXIII. Girar oficio de inmediato a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a los establecimientos cercanos al lugar de intervención, solicitando las imágenes de las cámaras de video vigilancia que se localicen cerca de los lugares de los hechos o del hallazgo;

XXIV. Cuando la Investigación se inicie en una Agencia del Ministerio Público diferente al área especializada de investigación del delito de feminicidio y las actuaciones practicadas den cuenta de que se trata de un delito de feminicidio, la persona Agente del Ministerio Público, si ya no existen actuaciones urgentes que practicar, remitirá la Carpeta de investigación a la agencia especializada correspondiente, para su persecución y perfeccionamiento legal;

En cualquier supuesto en que exista duda sobre la calificación jurídica de los hechos, la agencia especializada en comento podrá ejercer la atracción de la investigación, solicitando de manera inmediata su remisión;

XXV. Ordenará recabar los datos de prueba adicionales que puedan aportarse como resultado de la investigación policial y que deban integrarse durante la investigación a la carpeta de investigación, y

XXVI. Sin perjuicio de las anteriores, podrá establecer las demás que se consideren necesarias.

10.2 Mujeres en situación especial de vulnerabilidad;

Cuando la persona titular del Ministerio Público advierta que la víctima transitaba por un proceso especialmente difícil, como es una situación de migración, desempleo, exclusión social, el ejercicio de la prostitución, la discapacidad física o la enfermedad mental, el embarazo, la edad avanzada, entre otros aspectos, deberá atender estos factores como condiciones que determinan una situación especial de vulnerabilidad frente a la persona agresora.



En investigación de manera enunciativa, más no limitativa, se deberán atender los siguientes aspectos:

I. Embarazo. En el contexto de una relación de violencia de género, el embarazo es una etapa de vulnerabilidad y riesgo, la violencia se denota y se torna más evidente por parte de la pareja, incluida la violencia física y sexual. Los embarazos en niñas, adolescentes y mujeres que sufren violencia, podrían considerarse de alto riesgo, lo que implica un aumento de la mortalidad materna y perinatal. Cuadros de estrés, infecciones, anemias, abortos espontáneos, amenaza de parto, recién nacidos de bajo entre otros.

II. Discapacidad. Las niñas, adolescentes y mujeres con alguna discapacidad física, sensorial, psicológica o psiquiátrica se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad a la violencia física, sexual y psicológica, debido a las siguientes situaciones:

- a) Menor capacidad de defenderse;
- b) Mayor dificultad de expresarse;
- c) Menor credibilidad en su relato, especialmente en mujeres con trastorno mental grave;
- d) Menor acceso a la información, asesoramiento y a los recursos de forma autónoma;
- e) Mayor dependencia de terceras personas;
- f) Más dificultad de acceso al trabajo remunerado y a la educación;
- g) Menor autoestima y menosprecio de su propia imagen;
- h) Miedo a perder vínculos que le proporcionan cuidados;
- i) Menor independencia y mayor control económico.

III.- Mujeres Migrantes. En niñas, adolescentes y mujeres migrantes, pueden converger condiciones que determinan una especial vulnerabilidad:

- a) La precariedad económica;
- b) Poco o nulo dominio del idioma español;
- c) Sufrir extorsión de parte de las autoridades y amenazas a ser expulsadas del país;
- d) Mayores dificultades de comunicación y expresión debido a las barreras idiomáticas, aunado a la escasez de intérpretes con formación en violencia de género;
- e) Mayor dificultad de acceso a los servicios de salud;
- f) En algunos casos, la posibilidad de haber sufrido además otras formas de violencia a lo largo de su vida y su proceso migratorio (abusos y agresiones sexuales, trata de personas, conflictos bélicos, cárcel y tortura, etc.);
- g) Ausencia o escasa red de apoyo familiar y social, especialmente en mujeres recién llegadas al país;
- h) Desconocimiento de sus derechos y de los apoyos disponibles para ellas; o



i) Prejuicios, actitudes discriminatorias y desconfianza de profesionales de diversos ámbitos.

IV. Mujeres Adultas mayores. Su edad aumenta su vulnerabilidad ante quienes le rodean de quienes tienen dependencia, lo que dificultan las posibilidades de poner fin a una relación de maltrato:

- a) Pueden tener una historia de maltrato, aún sin ser conscientes de ello, desarrollando sentimientos de indefensión, incapacidad e impotencia que les impiden plantearse alternativas a su situación;
- b) En la etapa de jubilación, el número de horas de convivencia con la pareja aumenta, y en algunos hombres tratan de tener un mayor control sobre el tiempo, las actividades y relaciones de las mujeres, exigiendo, con violencia, su disponibilidad y presencia para acompañarlos y atenderles;
- c) Es frecuente la dependencia económica de la pareja e ingresos escasos procedentes de pensiones, que impiden que las mujeres se planteen como posibilidad la separación de la pareja y el inicio de una vida autónoma e independiente;
- d) En esta etapa de la vida, hay mujeres que pierden el apoyo cotidiano de sus hijos o hijas cuando éstas o éstos se independizan, e incluso cambiar de ciudad, lo que las enfrenta a la soledad o a vivir la violencia sin testigos ni mediación;
- e) Algunas mujeres se ven en la circunstancia de tener que cuidar a su pareja, de la que han recibido y continúan recibiendo malos tratos, por encontrarse ésta en situación de dependencia y/o enfermedad crónica;
- f) El deterioro de su salud afecta su movilidad, libertad y la capacidad de tomar decisiones.

V. Mujeres en situación de exclusión social. La pobreza conduce a las niñas, adolescentes y mujeres, más que a los hombres, a experimentar situaciones de exclusión social. Pueden ser mujeres solas con cargas familiares, mujeres que están en prisión o han salido de ella, mujeres que ejercen el trabajo sexual, mujeres con adicciones graves.

Habitualmente acumulan varios factores de desventaja social, que contribuyen no solo a una mayor vulnerabilidad a sufrir violencia de género, sino a aumentar las dificultades para salir de ella, tales como:

- a) El analfabetismo o niveles muy bajos de instrucción académica, escasa o nula cualificación laboral, carecer o tener muy limitada la autonomía económica;
- b) Tener en la práctica, menor acceso a los servicios de apoyo, de salud, orientación para el acceso a la justicia;
- c) Ausencia de redes de apoyo o vínculos demasiado precarios.

VI. Niñas, adolescentes y mujeres indígenas.

Quienes pertenecen a grupo indígenas enfrentan mayores dificultades para hacer visible la violencia que suelen sufrir por:



- a) Poco o nulo dominio del idioma español;
- b) Escasa información acerca de sus derechos;
- c) Dificultades de acceso a los recursos por su dispersión y lejanía en sus comunidades;
- d) Mayor control social, por uso y costumbres. El hecho de denunciar puede tener repercusiones en las relaciones con la comunidad;
- e) Mayores dificultades para la protección;
- f) Mayor riesgo de inhibición profesional por el control social;
- g) Menor posibilidad de independencia económica.

VII. Niñas y mujeres con infección de VIH (Virus de Inmunodeficiencia Adquirida).

Padecer infección por VIH puede constituir un factor de riesgo ante la violencia de género. Las niñas, adolescentes y mujeres con esta infección pueden estar en riesgos de sufrir episodios de violencia, desde insultos hasta agresiones físicas y sexuales, o vivir constante violencia psicológica, tras comunicar su estado serológico a sus parejas. En las niñas, adolescentes y mujeres que se encuentran en una relación abusiva, aumenta considerablemente el riesgo de infección por VIH, debido al miedo a las consecuencias de oponerse a una relación sexual no deseada, al temor al rechazo si intenta negociar relaciones más seguras, y a la propia coerción y manipulación emocional a la que se ven sometidas.

10.3 Supuestos para identificar casos de violencia sexual:

La violencia sexual es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima, que atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, se traduce en una expresión de abuso de poder, mediante el cual el agresor ejerce su supremacía masculina sobre la mujer, niña o adolescente, al denigrarla y concebirla como un objeto, comprende diversos actos, coito sexual intentado o forzado, contacto sexual no deseado, es decir, realizar una conducta sexual.

De acuerdo con la Tesis de Jurisprudencia 198/2023 (11ª.) con número de registro 2027850, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 29 de noviembre del 2023, publicada el 08 de diciembre de 2023, sostiene que la violencia sexual se configura como las acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, las cuales pueden comprender la invasión física del cuerpo o actos que no involucren penetración o contacto físico. En el contexto de violencia sexual contra mujeres o niñas también se ha precisado que los actos de naturaleza sexual pueden abarcar aquellos que se ejerzan con violencia física, pero también otros que se cometan por otros medios y que resulten igualmente lesivos a los derechos de las mujeres y niñas o les causen un daño o sufrimiento equiparable. La violencia sexual, por tanto, es la categorización amplia de la que emergen distintas expresiones que



dan pie a la regulación de delitos específicos: violación, abuso, acoso sexual, etcétera. El punto coincidente en todos ellos es la afectación a la sexualidad de la persona como bien jurídico tutelado.

La violencia sexual no debe ser desestimada cuando se advierten elementos que nos permitan presumir que la víctima no se encontraba en aptitud de dar su consentimiento, debido a que se encontraba bajo los efectos de alguna sustancia como alcohol, estupefacientes, dormida o mentalmente incapaz de comprender la situación.

Se infiere la violencia sexual cuando nos encontramos ante los siguientes supuestos:

- a).- El cuerpo está desnudo o semi desnudo;
- b).- La Posición del cuerpo así lo indica, piernas abiertas; posición que resalta las genitales, senos o glúteos o en posición ginecológica;
- c).- El acomodo de la ropa, desnudo de la cintura hacia abajo, o la ropa hasta las rodillas o tobillos, ropa superior del cuerpo de la zona arriba de los senos;
- d).- Signos de mordidas en senos, sugilaciones, u otras evidencias físicas similares;
- e).- Si no cuenta con ropa interior; o
- f).- Si presenta signos de agresión o mutilación en órganos genitales.

10.4 Factores que afectan la investigación con debida diligencia en un caso de feminicidio.

El conocimiento de las deficiencias en las investigaciones es sustancial para establecer las estrategias que eviten caer en estas irregularidades. En el caso de feminicidios se pueden encontrar como omisiones de las y los operadores del sistema de justicia, entre otras las siguientes:

- I. Presencia de estereotipos y prejuicios de género en quienes investigan y emiten los peritajes;
- II. Justificación social de las causas de la violencia contra las mujeres, invocando costumbres, tradiciones culturales, religiosas que naturalizan las agresiones y el acoso;
- III. Carencia de una respuesta inmediata y coordinada desde el primer momento de la desaparición de las víctimas, dificultad en la interposición de denuncias de la desaparición e investigación de los hechos;
- IV. Insuficiente asistencia jurídica y ayuda legal gratuita para las víctimas indirectas;
- V. Ignorancia del contexto de las estructuras sociales de violencia, en el que se produjeron los hechos;
- VI. Prácticas de revictimización de las y los familiares de las víctimas, incluyendo fenómenos de revictimización post mortem;
- VII. Prácticas erróneas que impiden el logro de la exhaustividad en la recolección de las pruebas y conllevan una valoración arbitraria, parcial o segmentada de la prueba;



VIII. Omisiones en los procedimientos científicos de investigación desde las primeras actuaciones en el lugar de los hechos, autopsias, recolección y envío de muestras a laboratorios para estudios complementarios en la interpretación de resultados y la elaboración de los informes periciales;

IX. Deficiencias en la obtención de evidencia biológica, registro y resguardo de la cadena de custodia. Pérdida de evidencias y contaminación de la escena;

X. Omisiones en las necropsias o informes de autopsia que carecen de objetivos claros con omisión de datos trascendentales en la resolución de la causa de la muerte y las circunstancias en las que se produjo el feminicidio; o

XI. Descoordinación en el registro y aprovechamiento de base de datos sobre las investigaciones y evidencia.

10.5 Víctima no identificada.

Cuando la víctima del delito de feminicidio no haya sido identificada o no pueda ser reconocida, la persona Titular del Ministerio Público deberá ordenar al personal pericial la extracción de muestras biológicas para obtener su código genético y su incorporación a la base de datos CODIS de la institución, en este caso, la persona titular del Ministerio Público no puede autorizar la inhumación o incineración del cuerpo o los restos de la víctima sin que se hayan agotado exhaustivamente la examinación y peritajes que permitan su identificación, asimismo, se deberá conservar un registro fotográfico de la víctima, descripción de sus lesiones y vestimenta con que haya sido encontrada integrándose a la carpeta de investigación.

10.6 La exhumación.

Descripción metódica y sistemática con el fin de obtener el cadáver, osamenta o restos biológicos. Al igual que en el caso de la autopsia el Protocolo de Minnesota, aporta el Modelo de Exhumación y Análisis de Restos Óseos, se recomienda su consulta para el desahogo de esta diligencia. La exhumación debe realizarse por personal cualificado que deberá emitir un dictamen definitivo que establezca la identidad del cadáver o restos humanos y la causa de la muerte.

Los fines de la exhumación son:

- I. La recuperación de los restos para su examen y análisis físico con fines de identificación;
- II. La documentación de las lesiones y otras pruebas para utilizarlas en los procedimientos judiciales y develar violaciones de derechos humanos;
- III. La búsqueda de indicios que puedan contribuir a la reconstrucción histórica de los hechos y revelaciones para concientizar a la población; y
- IV. La entrega de los restos a familiares, entender que esto es indispensable para la recuperación emocional de las víctimas indirectas.



Durante el procedimiento, se deben atender en todo momento principios de derecho, el respeto a los derechos humanos de las víctimas, que a continuación se menciona:

- a) Los restos de las niñas, adolescentes y mujeres fallecidas deben tratarse con respeto y dignidad, se debe tener en cuenta las creencias religiosas y las opiniones que en vida manifestaron y las de sus familiares, a quienes en todo momento se mantendrá informados de las decisiones tomadas en relación con las exhumaciones y los exámenes post mortem, así como de sus resultados, considerando que los familiares tienen derecho a estar presentes.
- b) La identidad de cadáver y los restos y la causa de la muerte deben establecerse con la debida diligencia, asimismo, debe recopilarse toda la información posible antes de disponer de éstos. Se debe designar un forense profesional para que realice los exámenes post mortem y determine la identidad de la persona y la causa de la muerte.
- c) En caso de que el cadáver y los restos correspondan a una niña, adolescente o mujer reportada como desaparecida, tras el examen post mortem, deben devolverse a los familiares a la mayor brevedad posible, si no fuere posible entregarlos, se debe asegurar un entierro adecuado.
- d) Cuando se lleve a cabo una exhumación es fundamental recopilar toda la información con la finalidad de lograr una identificación.
- e) La identificación forense de restos esqueléticos a partir del análisis genético es de vital importancia a través del estudio de ácido desoxirribonucleico (ADN). El procedimiento estriba en la recuperación de ADN mitocondrial o nuclear de huesos, dientes y su comparación con el ADN extraído de la sangre, saliva o cabellos de los presuntos familiares de la víctima, por ello es importante conservar, principalmente todos los dientes de los cadáveres, este análisis y sus resultados constituyen las pruebas que puedan permitir la identificación.
- f) De acuerdo con las circunstancias aparentes de la muerte o muertes de que se trate, la responsabilidad general de proteger y recuperar los restos se atribuirá a la persona titular del ministerio público, que colaborará con otras autoridades cuando resulte procedente.

Ubicación y delimitación del área a excavar.

Una vez que se ha localizado el sitio, se establece el área de trabajo exclusiva para el personal pericial y una zona de resguardo policial, sus dimensiones estarán relacionada con el tipo de estructura observada en el terreno. Cuando no existan indicios y/o evidencias claras en la superficie y el área a investigar es delimitada, una de las técnicas más utilizadas es el cuadrículado total del terreno. Se elabora un plan de excavación para determinar las dificultades del terreno, así como las necesidades de embalaje y transporte especial del cuerpo y los restos.



Excavación con técnicas arqueológicas.

A medida que el personal pericial va excavando, el contexto original se va alterando y destruyendo. La remoción de tierra debe realizarse con herramientas pequeñas. Incidentalmente y en los niveles superiores pueden utilizarse herramientas más grandes. Toda la tierra que se remueva de la fosa debe ser pasada por una criba o tamiz, con la finalidad de asegurarse que no se pierdan elementos pequeños. Las personas que realicen la excavación deben trabajar de afuera hacia adentro de la fosa, de modo de no perturbar la estructura original. En caso de que los restos se localicen demasiado profundos pueden cruzarse tablonces de madera sobre el área de excavación y trabajar colgados sobre ellos. Poco a poco se debe ir dejando al descubierto el o los esqueletos y cualquier evidencia asociada. Todos los restos deben ir quedando in situ, es decir, no deben ser levantados ni removidos. Lo que se está tratando es de reconstruir la posición exacta en que el cuerpo fue depositado y la ubicación de las evidencias, posteriormente se llevarán a cabo, las siguientes actuaciones:

1. Registro y levantamiento
2. Embalaje y etiquetado.
3. Traslado al laboratorio o anfiteatro.
4. Trabajo en laboratorio, preparación de los restos.
5. Estudio y aplicar las técnicas de identificación: odontológica y radiológica (incluyendo extracción de ADN).
6. Elaboración del dictamen.

10.7 Actuaciones que la persona titular del Ministerio Público debe realizar tratándose de niñas o niños testigos del delito de feminicidio.

La o el Ministerio Público debe garantizar que las personas menores de edad reciban la atención de personal especializado para que se sientan seguros y reconfortados en el desahogo de cualquier diligencia, además de considerar lo siguiente:

I. Tomar en cuenta tratándose de un trauma, es común que las personas menores no expresen sus pensamientos y emociones de manera verbal, sino en su comportamiento, el grado en que éstas puedan manifestar verbalmente sus pensamientos y sus efectos depende de su edad, desarrollo y otros factores como la dinámica familiar, las características de su personalidad y las normas culturales.

II. Durante la investigación se debe evitar el contacto entre las víctimas sobreviviente y quien se presume la persona agresora, por lo que se sugiere la utilización de medios tecnológicos como la videoconferencia, circuito cerrado o la Cámara Gesell.



III. En caso de niñas, adolescentes y mujeres pertenecientes a comunidades indígenas, se deberá observar lo establecido en el artículo Primero de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que reconoce que los indígenas tienen derecho, como pueblo o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos la normatividad internacional de la materia.

En ese tenor, el convenio 169 en el artículo 8.2 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo 34 definen a los derechos fundamentales y los derechos humanos internacionalmente reconocidos como límites de la aplicación del sistema jurídico indígena, es decir, que en la normativa internacional los derechos humanos son al mismo tiempo el marco y el límite de la jurisdicción indígena.

10.8 Participación de las víctimas y sus representantes.

El personal de la Agencia Estatal de Investigación, que participe en las diligencias primarias en el lugar de los hechos antes del traslado del cuerpo de la víctima, deberá asegurarse que en lugar de los hechos o hallazgo se encuentre alguna persona que sea identificada como víctima indirecta o testigo, en caso de existir una persona con esas características informará de inmediato a la persona titular del Ministerio Público para que éste realice la solicitud a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas a efecto de que designe el personal de psicología necesario para que intervenga en la prevención o atención para la contención en crisis.

En ese orden de ideas, en el lugar de los hechos, si la o el Agente del Ministerio Público advierte que la persona víctima indirecta o testigo requiere atención médica solicitará de inmediato los servicios de emergencia médica para que la persona sea canalizada a una institución de salud. Además, si de lo manifestado de la víctima indirecta o testigo, o bien, conforme a las circunstancias se advierte que se encuentra en una situación de riesgo o peligro para su seguridad, la persona Titular del Ministerio Público ordenará las medidas de protección correspondientes atendiendo los indicadores de riesgo existentes, dejando constancia de ello en la carpeta de investigación.

La atención de urgencia médica y psicológica a las personas víctimas indirectas o testigos en las instalaciones del Ministerio Público cuando deban participar en una diligencia, la persona Titular deberá ordena los siguiente:

- a) Solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas la designación de una persona profesional en psicología clínica cuando la víctima indirecta o testigo deba intervenir en una diligencia y presente una situación en crisis;
- b) Sin perjuicio de lo mencionado en el punto que antecede, tratándose víctima indirecta o testigo menores de edad o cuente con alguna discapacidad o se trate de un adulto mayor,



se realiza la petición a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas la designación a que se refiere en el punto anterior con la finalidad de que la persona profesional en psicología clínica se encuentre presente durante el desahogo de la diligencia.

En los demás casos, la o el Agente de Ministerio Público realizará la solicitud cuando lo estime pertinente; exista la sugerencia de la persona designada en materia de psicología clínica que previamente hubiera intervenido, o incluso, por iniciativa propia, cuando en la víctima indirecta o testigo se aprecien circunstancias como:

1. Enojo;
2. Tristeza;
3. Miedo, temor o desconfianza;
4. Ansiedad, desesperación o somnolencia;
5. Agresividad en lenguaje o conducta;
6. Cambios de ánimo evidentes y reiterativos en un corto tiempo; o
7. Evidente descuido o desaliño en su persona (ausencia de aseo personal).

El titular del Ministerio Público procurará que durante el desahogo de la diligencia en que intervenga una víctima indirecta o testigo, se encuentre en las instalaciones de la Fiscalía especializada personal médico o profesional en psicología que pueda otorgar atención inmediata en caso de que se presente alguna situación de riesgo para su integridad física o psico-emocional; y en caso de ser necesario ordenará el traslado especializado al nosocomio respectivo para su debida atención, aunado a lo anterior observará lo siguiente:

a) Cuando las personas víctima indirectas o testigos requieran atención para su contención de crisis o médica durante el desahogo de una diligencia en la que participen, el titular del Ministerio Público dejará constancia de ello en la carpeta de investigación y de considerar conveniente, ordenará la suspensión de la diligencia, previa opinión del personal especializado en materia de psicología o medicina que brindo la atención respectiva:

b) Cuando la atención médica o psicológica se brinde en las instalaciones de la Fiscalía especializada, se procurará que los especialistas cuenten con los espacios adecuado para brindar la atención requerida;

c) Cuando el personal de psicología o médico consideren necesario el traslado de la víctima indirecta o testigo a las instalaciones de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, o alguna institución de salud para continuar su atención, la o él Ministerio Público atenderá dicha recomendación con las medidas de seguridad requeridas, de lo anterior, dejará



constancia en la carpeta de investigación, especificando el traslado, los medios utilizados y el personal que intervino;

c) Cuando se trate de una investigación con detenido, la o el Agente del Ministerio Público ordenará el traslado de la víctima indirecta o testigo que reciba la atención especializada cuando presente una crisis en su salud física o emocional, siempre que el personal médico así lo determine en su dictamen de integridad física o clasificación de las lesiones, considerando los siguientes elementos:

1. El término con que cuenta para la determinación de la carpeta de investigación;
2. La importancia de la diligencia en que haya de intervenir la víctima indirecta o testigo, para la determinación de la carpeta de investigación;
3. El tipo de atención que requiera la víctima indirecta o testigo; y
4. La opinión del personal medico o de psicología que intervenga.

De la información que se deberá proporcionar a las personas víctimas indirectas o testigos, la persona Titular del Ministerio Público atenderá lo siguiente:

La o el Ministerio Público explicará y entregará a la víctima indirecta o testigo, la carta de derechos; para el caso de que no sepa leer, escribir, hablar o comprender el idioma español, deberá dar cuenta íntegra a dicho documento para su conocimiento y en su caso, auxiliarse de traductor o intérprete, De esta diligencia se dejará constancia en la carpeta de investigación que deberá ser firmada por la o las personas que en ella intervengan.

La atención especializada a las víctimas indirectas o testigos del delito de feminicidio estará a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, el personal adscrito a dicha institución deberá brindar una atención de calidad y con calidez; para ello deberá de conducirse con respeto, educación amabilidad y profesionalismo, sin prejuicios o estereotipos.

La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, brindará una atención integral en los términos establecidos por la Ley de Víctimas del Estado de baja California que constituye los siguientes servicios:

- I. Elaboración y trámite de la solicitud de apoyo económico;
- II. Gestión de servicios funerarios gratuitos o a bajo costo, así como hospedaje y transporte al lugar de origen en su caso; y
- III. Elaboración de dictámenes periciales en psicología victimal a petición de la persona titular del Ministerio Público.



La atención médica, psicológica y de trabajo social a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.

El área de Trabajo Social registrará los datos de las víctimas indirectas o testigos u ofendidos del delito de feminicidio e integrará un expediente individual para brindar la atención especializada y llevar el control y seguimiento. En caso de que se requiera, el área de Trabajo Social realizará las gestiones necesarias para localizar a familiares de la víctima, su acercamiento será acompañado del personal especializado del área de psicología, de solicitarlo las víctimas indirectas u ofendido, por otra parte, cuando las víctimas indirectas u ofendidos lo soliciten, realizarán las gestiones para obtener funerales gratuitos o de bajo costo, hospedaje y traslado al lugar de origen, entre otros.

La atención psicológica requerida por la persona Titular del Ministerio Público en el lugar de los hechos, del hallazgo o en las instalaciones del Ministerio Público, con el objeto la intervención en crisis de las persona víctimas indirectas u ofendidas y será subsecuente con el objeto de que éstas logren superar las consecuencias de un posible estrés postraumático ocasionado por el evento violento, que se manifiesta en temor de sufrir otro evento similar y que provoca alteraciones físicas, emocionales, familiares, económicas y sociales, tratándose de niñas y adolescentes, se realizará tomando en cuenta su grado de desarrollo, su edad y madurez.

La Atención Jurídica se brindará a través de la designación de una persona con licenciatura en derecho que deberá asesorar a la víctima sobre el alcance de las diligencias en las que tendrá participación de la carpeta de investigación y el proceso, así como el estado que guardan estos, los derechos que le asisten, lo relativo a la reparación del daño y los servicios que ofrece la Fiscalía, la persona designada acompaña a las víctimas indirectas u ofendidos para el desahogo de las diligencia en las que deban intervenir, garantizando en todo momento el derecho al acceso a la justicia.

10.9 La solicitud de la reparación del daño.

La solicitud de la reparación del daño en el delito de feminicidio, se atenderán los siguientes aspectos:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, consideran en ésta, los efectos perjudiciales de los hechos que no son de índole económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. En el daño moral se consideran tanto los sufrimientos y las aflicciones ocasionados a las víctimas indirectas, como el menoscabo de valores muy significativo para las personas y toda afectación que no sea de medición económica;



- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro incesante, incluyendo el pago de los salarios y percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajaren oficio, arte o profesión;
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico en los casos en los que sea particular;
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psicológica y física de la víctima; y
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

11. BIBLIOGRAFÍA

- CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
- LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.
- LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
- LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.
- LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
- CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EDICIÓN NOVIEMBRE 2020.
- PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE LA SCJN EDICIÓN NOVIEMBRE 2021.



- MANUAL DE LENGUAJE INCLUYENTE Y NO SEXISTA PARA LAS PERSONAS SERVIDORAS PUBLICAS EN BAJA CALIFORNIA, DE LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL E IGUALDAD DE GÉNERO DE BAJA CALIFORNIA.

Este Protocolo fue elaborado por la Fiscalía General del Estado, bajo la directriz de la Fiscal General del Estado de Baja California.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente instrumento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDA.- El cumplimiento de este Protocolo se llevará a cabo de manera gradual hasta su total implementación en un término no mayor a un año, conforme a la disponibilidad operativa y presupuestaria de la Fiscalía General del Estado, así como lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

TERCERA.- La persona titular de la Dirección de Informática y Comunicaciones difundirá en el portal de internet de la Fiscalía General del Estado el presente instrumento jurídico.

CUARTA.- Se instruye a la persona titular de la Fiscalía Central, así como tanto a cada una de las Fiscalías Especializadas, Fiscalías Regionales, Fiscalía de Contraloría y Visitaduría, Fiscalía de Unidades Especializadas, Direcciones, Coordinaciones, Agencias del Ministerio Público, Fiscalías y demás unidades administrativas u órganos, como al resto de las y los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado para que realicen las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Protocolo y garanticen el adecuado manejo de dichos datos, documentación e información, en los términos que resulten procedentes.



Mexicali, Baja California, a 9 de septiembre de 2024.

ATENTAMENTE

DRA. MA. ELENA ANDRADE RAMÍREZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA





PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CUOTAS EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:

I.- SUSCRIPCIONES Y EJEMPLARES

1.- Suscripción Anual.....	\$	3,821.99
2.- Ejemplar de la semana.....	\$	67.63
3.- Ejemplar atrasado del año en curso.....	\$	80.28
4.- Ejemplar de años anteriores.....	\$	100.89
5.- Ejemplar de edición especial: Leyes, Reglamentos, etc.....	\$	144.46

II.- INSERCIONES

1.- Publicación a Organismos Descentralizados, Desconcentrados y Autónomos Federales, Estatales y Municipales, así como a Dependencias Federales y Municipios, por plana.....	\$	3,868.58
---	----	----------

No se estará obligado al pago de dicha cuota, tratándose de las publicaciones de: Acuerdos de Cabildo, Leyes de Ingresos, Tablas de Valores Catastrales, Presupuestos de Egresos, Reglamentos y Estados Financieros de los Ayuntamientos del Estado; excepto cuando se trate de **FE DE ERRATAS** a las Certificaciones de Acuerdos de Cabildo de los Ayuntamientos del Estado.

2.- Publicación a particulares por plana.....	\$	5,595.09
---	----	----------

Tarifas Autorizadas por los Artículos 18 y 30 de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024

INFORMACIÓN ADICIONAL

El Periódico Oficial se publica los días VIERNES de cada semana. Solo serán publicados los Edictos, Convocatorias, Avisos, Balances y demás escritos que se reciban en original y copia en la Secretaría General de Gobierno a más tardar **5 (cinco) días hábiles** antes de la salida del Periódico Oficial.

Subsecretaría de Gobierno de Tijuana
Via Rápida Poniente, Ezq. con Diego Rivera
S/N
Zona Urbana Río Tijuana
Tel: (664) 655-3868
Tijuana, B.C.

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
Edificio del Poder Ejecutivo, Sótano
Calz. Independencia No. 994
Centro Cívico, C.P. 21000
Tel: (686) 558-1000 Ext: 1532 y 1711
Mexicali, B.C.

Delegación de Gobierno de Playas de Rosarito
Av. José Haroz Aguilar #2004
Fracc. Villa Turística
Tel: (661) 614-9740 Ext: 2740
Playas de Rosarito, B.C.

Subsecretaría de Gobierno de Ensenada
Carretera Transpeninsular Ensenada-La Paz
#6500
Ex Ejido Chapultepec
Tel: (646) 172-3047 Ext: 3303
Ensenada, B.C.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ALFREDO ÁLVAREZ CÁRDENAS
DIRECTOR
JUAN VALENTE LABRADA OCHOA

Delegación de Gobierno de Tecate
Misión de Santo Domingo #1016
Fracc. El Descanso
Tel: (665) 103-7500 Ext: 7509
Tecate, B.C.

Consultas:

www.bajacalifornia.gob.mx
periodicooficial@baja.gob.mx

